

## «ALFOZ Y TIERRA A TRAVÉS DE DOCUMENTACIÓN CASTELLANA Y LEONESA DE 1157 A 1230. CONTRIBUCIÓN AL ESTUDIO DEL *DOMINIO SEÑORIAL*»

*Cristina Jular Pérez-Alfaro*

Conscientes de una realidad que no puede obviarse, la historiografía actual, al hablar de ciudades, villas, aldeas o centros de poblamiento, plantea a la vez el estudio de sus marcos territoriales de desenvolvimiento. No ha sido ésta una conquista banal. La oposición de dos mundos, rural y urbano, creada por líneas metodológicas de ascendencia histórica liberal, que convertían a las ciudades en un área de libertades, idealizada en el mundo feudal, ha sido difícil de superar. Los focos preurbanos y las ciudades se veían así como un espacio de «libertad», de «autonomía», de «independencia», de emergencia de posibilidades de acceso social, económico y político, sin considerar la creación y consolidación de dependencias a través de sus espacios de extensión territorial.

En ese paso adelante que supone la nueva generación historiográfica, los estudios sobre aspectos territoriales tienen un enorme camino de análisis a desarrollar. De manera concreta, se ha revisado el despoblamiento y poblamiento del Duero, la instalación de población y organización de las Extremaduras castellana y leonesa, la colonización altomedieval en diversas áreas, la significación de unidades de ocupación del espacio en zonas particularizadas del norte peninsular. De manera más general, se ha avanzado en el conocimiento de la ocupación del espacio físico en relación a la economía agraria y a la expansión ganadera, se ha profundizado en el estudio del establecimiento de las redes de poblamiento y la jerarquización de núcleos poblacionales, se ha incidido en la significación de la entidad urbana, en la organización concejil y su proyección territorial basada en lazos de dependencia, en la conformación y uso de los poderes sobre los núcleos espaciales..., pero hay aún un gran paso a realizar.

Trabajos protagonizados, dirigidos o compartidos por José Ángel García de Cortázar destacan la preocupación por lo que se define como organización social del espacio<sup>1</sup>; sus seguidores investigan sobre las mismas líneas completando áreas geo-

<sup>1</sup> VV.AA., *Organización social del espacio en la España medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII a XV*, Barcelona, 1985. Una obra que, aun intentando partir de interrogantes comunes, produce, sin embargo, resultados muy desiguales. Desde los últimos años, J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR, viene dedicando especial atención a este tema como se ve en su desarrollo literario, siguiendo su aparición cronológica, en «La Rioja Alta en el siglo X. Un ensayo de análisis cartográfico», *Príncipe de Viana*, 132-133 (1973), pp. 309-335; *La historia rural medieval. Un esquema de análisis estructural de sus contenidos a través del ejemplo hispanocristiano*, Santander, 1978; «La serna, una etapa en el proceso de ocupación y explota-

gráficas, ante todo, norteñas<sup>2</sup>. En uno de estos últimos estudios, se detiene el autor citado en las «unidades de organización social del espacio»: *valle, aldea, solar, villa, comunidad de villa y tierra*. Pero, funcionando sobre ellas y como él mismo destaca, «una interpretación histórica de carácter global exigiría trascender el estudio de las unidades de organización para entrar en el de los modos de articulación y de dominación del espacio»<sup>3</sup>. Parroquias, obispados, señoríos, alfoques, merindades, o bien, «unidades de articulación social del espacio», utilizando la terminología cortazariana, se presentan como elementos esenciales al estudio del mundo feudal. Sin poder renunciar personalmente a esa idea de Historia total, tan difícil de alcanzar pero que siempre late en nuestras intenciones, me preocupa en este momento la plasmación del poder territorial, emanación de la monarquía, sobre el espacio castellano y leonés de la segunda mitad del siglo XII y primeros años del XIII, sobre la base de dos estructuras políticas concretas, el *alfoz* y la *tierra*<sup>4</sup>.

Entre todas las unidades de articulación del espacio, de plasmación del control y dominio político, la que se ha desarrollado extraordinariamente con nuevas propuestas ha sido la constituida por el *alfoz*. Por un camino de análisis diferente al mencionado más arriba, el estudio del *alfoz* cuenta en este momento con importantes aportaciones. De este modo, a las reconstrucciones rigoristas, estáticas, asincrónicas, que tan sólo aproximan al mapa geográfico de la composición de alfoques, han sucedido líneas mucho más complejas y explicativas de la realidad económica y política del

ción del espacio», en *En la España Medieval. Estudios dedicados al profesor D. Julio González*, Madrid, 1980, pp. 115-128; «La organización del territorio en la formación de Alava y Vizcaya en los siglos VIII a fines del XI», en *El hábitat en la historia de Euskadi*, Bilbao, 1981, pp. 133-155; «Espacio y poblamiento en la Vizcaya altomedieval: de la comarca al caserío en los siglos XI a XIII», en *En la España Medieval. II. Estudios dedicados al profesor D. Salvador de Moxó*, Madrid, 1982, pp. 349-365; «Crecimiento demográfico y ordenación del espacio en la Rioja Alta en el siglo XI», en *Anuario de Estudios Medievales*, 15 (1985), pp. 63-82; «La sociedad vizcaína altomedieval: de los sistemas de parentesco de base ganadera a la diversificación y jerarquización sociales de base territorial», en *Congreso de Estudios Históricos sobre Vizcaya en la Edad Media*, San Sebastián, 1986; «Poblamiento y organización social del espacio vasco en la Edad Media», *II Congreso Mundial Vasco*, celebrado en Bilbao, en diciembre de 1987.

<sup>2</sup> J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR, C. Díez, *La formación de la sociedad hispano-cristiana del Cantábrico al Ebro en los siglos VIII al XI. Planteamiento de una hipótesis y análisis del caso de Liébana*, Asturias de Santillana y Trasmiera, Santander, 1982. Y, del mismo autor y E. PEÑA, «La atribución social del espacio ganadero en el Norte peninsular en los siglos IX a XI», en *Estudios Medievais*, Oporto, 8 (1987), pp. 3-27. Desde esta línea de trabajo se están dando numerosos estudios, entre los que pueden citarse los siguientes. De esta última autora, E. PEÑA BOCOS, «El solar en el área del Obispado de Burgos en los siglos XI y XII: elemento de ordenación socioespacial y presión feudal», comunicación presentada en las *III Jornadas Burgalesas de Historia. Burgos en la Plena Edad Media*, celebradas en abril de 1991 (en prensa) y su Tesis doctoral, en curso de elaboración, sobre el estudio de *La atribución social del espacio y la formación del feudalismo en el reino de Castilla*. De C. Díez, *La formación de la sociedad feudal de Cantabria. La organización del territorio en los siglos IX al XIV*, Tesis doctoral inédita, Universidad de Cantabria, Santander, 1987. De E. BARRENA, *La organización social del espacio y formación histórica de Guipúzcoa en la Edad Media*, Tesis doctoral inédita, Universidad de Deusto, Bilbao, 1988. De E. BOTELLA POMBO, *La serna (años 800-1250). Ocupación, colonización y explotación del espacio*, Santander, 1988 y su comunicación «Las sernas / prestación en el espacio burgalés en la Edad Media: manifestación de la superposición señorial», presentada a las *III Jornadas Burgalesas de Historia. Burgos en la Plena Edad Media*, celebradas en abril de 1991.

<sup>3</sup> «Organización social del espacio: propuesta de reflexión y análisis histórico de sus unidades en la España medieval», *Studia Historica, Historia Medieval*, vol. VI (1988), pp. 195-236, cita de p. 236.

<sup>4</sup> En la Tesis doctoral, presentada en noviembre de 1988, me ocupé de la «Organización administrativa y territorial del reino de León (siglos XIII al XV)», eligiendo un subtítulo que me pareció significativo, «Estudio de un funcionario feudal: El Adelantado o Merino Mayor». La unidad espacial política denominada Adelantamiento o Merindad Mayor de León constituyó el marco básico de observación. Actualmente en prensa (a salir en la Biblioteca de Castilla y León), con el título *Los Adelantados y Merinos Mayores de León (siglos XIII-XV)*.

alfoz. Aquellas primeras interpretaciones, centradas casi exclusivamente en los alfozes castellanos<sup>5</sup>, se limitan a la enumeración inacabada de tales espacios de acción política, cayendo en los peligros de la descripción fría, inmovilista e incompleta de un intento de estudio demográfico sin cumplimiento de objetivos o con los objetivos iniciales equivocados<sup>6</sup>. Ha habido ensayos de reconstrucción cronológica, territorial e incluso económica de alfozes que resuelven poco más que la mera recopilación documental sobre las menciones localizadas en un fondo o período concreto<sup>7</sup>. La noción de «alfoz» es aplicada bajo estas concepciones a una estructura territorial rígida, unida indefectiblemente a fortaleza militar y a la jurisdicción condal o delegada, sin ninguna concesión a un posible dinamismo, producto de la evolución en el establecimiento de las redes de poder sobre él<sup>8</sup>.

Los nuevos estudios proporcionan un resultado contrario. Y aun centrados mayoritariamente también sobre el área castellana, por el carácter universalista de sus interrogantes, ayudan más eficazmente a la resolución de distintos problemas históricos. De este modo conocemos, a través de los análisis de C. Estepa Díez, una visión más actualizada del problema en consonancia con las exigencias de una metodología avanzada, rigurosa e innovadora<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> Pueden mencionarse las descripciones de T. LÓPEZ MATA, pionero en estos temas de geografía histórica del espacio castellano, en su «Estudio geográfico del alfoz de Burgos», *Boletín de la Comisión Provincial de Monumentos históricos y artísticos de Burgos*, 19 (1927), pp. 167-174, que retoma, varios años más tarde, en «El alfoz de Burgos», *Boletín de la Institución Fernán González*, 154 (1961), pp. 416-430; 155 (1961), pp. 512-529 y 156 (1961), pp. 618-634, tema que ya le interesaba en su, *Geografía del condado de Castilla a la muerte de Fernán González*, Madrid, 1975.

<sup>6</sup> Los trabajos de G. MARTÍNEZ Díez representan el modelo del tipo de elaboración criticado. Sobre los peligros en que puede caerse ante un trabajo así planteado, véase de A. BARRIOS GARCÍA, «Sobre el poblamiento medieval de la Extremadura castellana. Crítica de una descripción estática e incompleta», *Studia Historica, Historia Medieval*, vol. II, n.º 2 (1984), pp. 201-206, comentario al libro del autor citado en primer lugar, *Las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura castellana (Estudio Histórico-Geográfico)*, Madrid, 1983. La misma técnica es reutilizada por G. MARTÍNEZ en su *Pueblos y alfozes burgaleses de la repoblación*, Valladolid, 1987. Puede verse al respecto de este tipo de trabajos, la reflexión teórica de R. FOSSIER, «La démographie médiévale: problèmes de méthode», *Annales de Démographie Historique*, 1975, pp. 143-165; y los resultados prácticos de una buena orientación en el estudio propuesto por A. BARRIOS GARCÍA y A. MARTÍN EXPÓSITO, «Demografía medieval: modelos de poblamiento en la Extremadura castellana a mediados del siglo XIII», *Studia Historica, Historia Medieval*, vol. I, n.º 2 (1983), pp. 113-148. Para otro espacio y cronología es muy interesante la reconstrucción de núcleos que realiza P. MARTÍNEZ SOPENA, en *La Tierra de Campos Occidental. Poblamiento, poder y comunidad del siglo X al XIII*, Valladolid, 1985 y, junto a M.ª J. CARBAJO SERRANO, «Notas sobre la colonización de Tierra de Campos en el siglo X: Villobera», en *El pasado histórico de Castilla y León. I. Edad Media*, Burgos, 1983, pp. 113-125.

<sup>7</sup> Es el resultado de trabajos como los de M. G. MARTÍNEZ para distintos alfozes, esta vez asturianos, como «El 'alfoz' de Gozón en los siglos IX-XIII», «El 'alfoz' de Pravia y el 'territorio' de Arango» o «El 'alfoz' de Candamo», todos ellos en el *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, n.º 66 (1969), pp. 27-60; n.º 69 (1970), pp. 141-158 y n.º 72 (1971), pp. 29-42, respectivamente. Ofrecen las listas de topónimos, poseedores de bienes y personajes relacionados con las zonas, resultado de la simple descripción de las piezas documentales localizadas en el momento.

<sup>8</sup> Para G. MARTÍNEZ Díez, *alfoz* es «el territorio sujeto a la jurisdicción y gobierno de un castillo en el que reside el delegado del conde que ejerce autoridad en el territorio con el nombre de *iudex*, *senior* o *tenente*; no es el término de ninguna villa o lugar, ni siquiera de la villa situada al pie del castillo y que lleva el mismo nombre del alfoz, cuya relación con el *iudex*, *senior* o *tenente* del castillo inicialmente es la misma que el resto de las villas o aldeas del alfoz», argumento reforzado al decir que «todo alfoz supone la existencia de un castillo que le da nombre...», tal y como expresa en «Alfozes burgaleses. Divisiones administrativas de los siglos X y XI», *Boletín de la Institución Fernán González*, 194 (1980), pp. 173-192; 196 (1981), pp. 191-207 y 197 (1981), pp. 309-319. Citas concretas de n.º 194, pp. 174 y 175.

<sup>9</sup> Desde su *Estructura social de la ciudad de León (siglos XI-XIII)*, n.º 19 de la Colección «Fuentes y Estudios de Historia leonesa», León, 1977, la evolución de este prolífero autor ha sido notable y, por ello,

En primer lugar, la consideración dinámica de los distritos se establece por la correspondencia de la organización territorial con el grado de evolución de la sociedad. De esta manera, el *alfoz* pasa a estudiarse como una fórmula de materialización del control político que ejercen el conde o el rey sobre el territorio. Se asegura así el necesario estudio de las perspectivas sincrónica y diacrónica, esenciales al quehacer histórico, y se relacionan los aspectos generales de la organización territorial con la existencia y desarrollo de unas determinadas estructuras sociales.

Los trabajos de Carlos Estepa Díez publicados en 1978 y 1984 inician una búsqueda explicativa sobre fenómenos de la organización territorial que ya ha proporcionado interesantes muestras en otros investigadores. En el caso de Ignacio Álvarez Borja las propuestas son clarificadoras al fundir los ensayos teóricos de este autor señalado con los resultados prácticos de su propia investigación específica<sup>10</sup>. El *alfoz*

esencial para el estudio de la historia medieval hispánica. Se observa en sus obras de conjunto: *El nacimiento de León y Castilla (siglos VIII-X)*, vol. 3 de la *Historia de Castilla y León*, de Ámbito, Valladolid, 1985; *El reinado de Alfonso VI*, Madrid, 1985 y en su participación en la obra colectiva *Burgos en la Edad Media*, dirigida por Julio Valdeón Baroque, Valladolid, 1984. Y en los trabajos, de gran utilidad, que ha dedicado a aspectos historiográficos: «Estado actual de los estudios sobre las ciudades medievales castellano-leonesas», *Historia Medieval. Cuestiones de Metodología*, Valladolid, 1982, pp. 27-81, y, «La historia medieval sobre Castilla y León durante el período 1975-1986», *Studia Historica, Historia Medieval*, vol. VI (1988), pp. 141-191, reflexión elaborada sobre más de cuatro centenares de estudios referidos al espacio indicado, dentro del monográfico que la revista salmantina dedicó al comentario sobre la historiografía reciente sobre Historia Medieval. Entre los que podría contarse también, «Formación y características del feudalismo en la Extremadura castellana. A propósito de un libro reciente» (Comentario al libro de A. BARRIOS GARCÍA, *Estructuras agrarias y de poder en Castilla: El ejemplo de Avila (1085-1320)*, Salamanca, 1983), *Studia Historia, Historia Medieval*, vol. III, n.º 2 (1985), pp. 215-227. Pero, ante todo, en sus estudios de investigación más específica. De su preocupación por la precisión terminológica en el análisis histórico dan muestra: «La vida urbana en el norte de la Península Ibérica en los siglos VIII y IX. El significado de los términos 'ciuitates' y 'castra'», *Hispania*, 139 (1978), pp. 257-273 y «Problemas de terminología de la vida urbana de León en la Edad Media», *Archivos Leoneses*, 52 (1972), pp. 92-124; junto a su *Castilla y León: Consideraciones sobre su historia. Los nombres, los territorios y el proceso histórico*, Lección inaugural del curso académico 1987-88, Universidad de León, 1987.

En lo concerniente al estudio del *alfoz*, deben destacarse: «El *alfoz* castellano en los siglos IX al XII», *En la España Medieval. IV. Estudios dedicados al profesor D. Ángel Ferrari Núñez*, Madrid, I (1984), pp. 305-341 y «El *alfoz* y las relaciones campo-ciudad en Castilla y León durante los siglos XII-XIII», *Studia Historica, Historia Medieval*, vol. II, n.º 2 (1984), pp. 7-26. Junto con otros dos artículos anteriores que interesan de modo específico para el trabajo que presento: «Sobre las revueltas burguesas en el siglo XII en el Reino de León», *Archivos Leoneses*, 55 y 56 (1974), pp. 291-307 y «La nobleza castellano-leonesa en los siglos XI y XII», *Cuadernos*, 1, Monografías del Centro de Estudios Astorganos «Marcelo Macías», Astorga, 1984.

Su interés más reciente se ha centrado en la elaboración y aplicación de nuevas categorías metodológicas de expresión de la propiedad y derechos feudales (las de *propiedad dominical*, *dominio señorial* y *señorío jurisdiccional*), enunciadas en su «Formación y consolidación del feudalismo en Castilla y León», en *I Congreso de Estudios Medievales: En torno al feudalismo hispánico*, León, 1989, pp. 157-256, de lectura obligada para la comprensión del presente artículo. Sobre ellas ha basado el análisis de posteriores trabajos como: «El realengo y el señorío jurisdiccional concejil en Castilla y León (siglos XII-XV)», en *II Congreso de Estudios Medievales: Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica*, León, 1990, pp. 465-506; «Propiedad y señoríos en Castilla. Siglos XIII-XIV», en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica. Siglos XII-XIX*, Actas del congreso celebrado en Zaragoza en diciembre de 1989 (en prensa), y, su última aportación «Estructuras de poder en territorio burgalés en la Plena Edad Media», presentada a las *III Jornadas Burgalesas de Historia. Burgos en la Plena Edad Media*, celebradas en Burgos en abril de 1991 (en prensa).

<sup>10</sup> Véase, *El feudalismo castellano y el Libro Becerro de las Behetrías: «la merindad de Burgos»*, León, 1987; «El proceso de transformación de las comunidades de aldea: una aproximación al estudio de la formación del feudalismo en Castilla (siglos X y XI)», *Studia Historica, Historia Medieval*, vol. V (1987), pp. 145-160; «Sobre las relaciones de dependencia en las behetrías castellanas en el siglo XIII: hipótesis a partir del caso de Las Quintanillas», en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica. Siglos XII-XIX*.

resulta así el campo territorial de plasmación de la explotación condal y regia, ejercidas en este momento a través de las capacidades posibilitadas por la actuación derivada de la existencia de *propiedad dominical* y *dominio señorial* del conde y del monarca; una *propiedad dominical* que se establece sobre las posesiones directas de los señores, sobre el poder de base económica sobre la tierra y sus hombres dependientes. Y un *dominio señorial* articulado en torno a la capacidad de ejercer justicia y al dominio político derivado de la jefatura militar a ellos encomendada, un poder resultado de la ampliación en el ámbito del ejercicio de los derechos de los señores sobre hombres no necesariamente vinculados dominicalmente a ellos y que no es el resultado de una mera superposición de elementos jurisdiccionales sobre la propiedad libre. El siglo XII es considerado clave en el desarrollo evolutivo del *dominio señorial* regio, y en su manifestación sobre la organización administrativa y territorial.

Sin embargo, y aunque el avance en la observación territorial haya sido notable, son aún muchas las posibles sugerencias de estudio, comenzando por la necesaria preocupación por la terminología. La utilización de sinónimos referentes a vocablos territoriales es, en numerosas ocasiones, criterio arbitrario del autor. En la cesión a Arlanza de la villa de Huérmeces en 1141, se indica *en territorio de Atienza* por el regesto documental; *in termino Attencie* por el documento concreto<sup>11</sup>. En 1144, Fernando Gustioz ofrece a Arlanza su herencia en varios pueblos *de la merindad de Silos*; la palabra merindad no figura en el texto<sup>12</sup>, sería ilógico por lo temprano de la fecha que no ha permitido aún la conformación formal de las merindades.

Pese a que en numerosas ocasiones podamos interpretar como sinónimos vocablos diferentes de la documentación, no puede darse continuamente y sin rigor la identificación de las expresiones territoriales (*villa, urbs, cibdat, locum, valle, termino, territorio, suburbio, confinio, alfoz, tierra, tenencia, merindad,...*).

Cómo descuidar esa movilidad de los distritos espaciales si incluso la propia documentación lo resalta en ocasiones<sup>13</sup> y, sobre todo, cómo no prestar atención a una movilidad más compleja que el mero traspaso de una aldea de una jurisdicción a otra, sino a la que es producto de un intento de traslación de redes de poder, de dominio, sobre la estructura local de base, al cambio de realengo a señorío, a la fusión o preponderancia del poder de un noble laico, eclesiástico o del mismo rey o sus agentes sobre la comunidad local...

Actas del congreso celebrado en Zaragoza en diciembre de 1989 (en prensa). Y sus, «Poder condal y organización territorial en Castilla en la Alta Edad Media: el alfoz de Clunia», comunicación presentada a las *II Jornadas Burgalesas de Historia. Burgos en la Alta Edad Media*, Burgos, mayo 1990, pp. 571-586, y, «Merindades y merinos menores de Silos, Muñó y Catrojeriz. Notas sobre la evolución de la monarquía feudal y la organización territorial en Castilla (1200-1350)», comunicación presentada a las *III Jornadas Burgalesas de Historia. Burgos en la Plena Edad Media*, celebradas en Burgos en abril de 1991 (en prensa) Y sígase, ante todo, su Tesis doctoral, *Estructura social y organización territorial en Castilla la Vieja meridional. Los territorios entre el Arlanzón y el Duero en los siglos X al XIV*, presentada en León, en julio de 1991, con publicación fragmentada ya anunciada. En ella desarrolla el paso de la propiedad dominical condal a la monarquía feudal centralizada; planteando la organización administrativa del *condado* del siglo X-XI superpuesta a la organización de la explotación de las propiedades patrimoniales de los condes (*propiedad dominical* de Estepa), los *alfoces* altomedievales castellanos como los distritos de articulación de la propiedad dominical y del *dominio señorial* condal o regio, en los siglos XI-XIII, hasta el desarrollo del *señorío jurisdiccional* del rey, XIII-XIV, articulado, a su vez, sobre las *merindades* como expresión de la superioridad jurisdiccional del rey sobre las atribuciones jurisdiccionales de los señores procedentes del dominio señorial nobiliario.

<sup>11</sup> SERRANO, *Arlanza*, XCVIII. Cita completa en nota 21.

<sup>12</sup> SERRANO, *Arlanza*, CI.

<sup>13</sup> Entre los incontables ejemplos puede verse el cambio de una aldea del término de Huete al de Cuenca en 1183: ... *aldeam que uocatur Auia, quam antiquitis Sarzola nuncupabatur, sita quondam in termino Optensi, nunc in Conchensi...*, GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, 415 (cita completa de la obra en nota 21).

No se trata, pues, de que haya que defender a ultranza un excesivo «rigorismo» en el vocabulario a transcribir, sino de la simple necesidad de ajustarnos a las expresiones usadas por los propios hombres medievales y someterlas siempre a la crítica de las fuentes y a la crítica histórica. El hombre medieval no es en absoluto tan ingenuo como algunos historiadores pretenden hacernos creer. Si se dice, *do hereditate que habeo in territorio de Lieuana, in alfoze de Biembibre, uilla prenominata que uocitant Ieuas, per suos terminos... Et pascere et cortare cum illa alfoze de Biembibre*<sup>14</sup>, deberemos mantener, al menos, una villa delimitada (Yevas y su término) que integra actividades económicas en una unidad jurisdiccional concreta (el alfoz de Biembibre), dentro de un espacio territorial mayor (el territorio de Liébana) que engloba más de una de las unidades menores denominadas alfozes como el citado de *Biembibre*, el de *Rodias* o el de *Cabezón*<sup>15</sup>. Cuando, en 1219, el concejo de León recibe la donación de Ardón, Alba, Bernesga, Torío y Sobarriba no lo hace sólo «con sus términos» como indica el regesto, sino que recibe *alfozes* y además bajo la fórmula *pro alfoz*, insertando así núcleos que ya presentan la realidad concejil y que pasan a depender ahora del concejo superior<sup>16</sup>. Carlos Estepa advierte esta preocupación: «Precisamente lo endeble de muchas construcciones históricas,... viene dado porque no se han hecho estudios sistemáticos sobre el significado de términos como *villa, valles, territorio, locum*, etc..., mostrando a partir de una amplia y variada masa documental las distintas acepciones y matices que sin duda deben observarse»<sup>17</sup>. La crítica terminológica se hace necesaria para presentar la realidad histórica, mucho más rica y compleja de lo que, en ocasiones, crea el historiador mediante proceso intelectual.

Sin embargo, hay otros elementos que aún no han sido explotados bajo el mismo interés del alfoz o que son utilizados por su lectura directa sin introducir al lector en su posible significación histórica. La palabra *tierra* representa un claro ejemplo de utilización imprecisa. Su noción «aséptica» es usada en numerosas ocasiones en las que el escritor no ha querido comprometerse con otra palabra más matizada, más cargada de significado.

En más de una colección documental, estamos acostumbrados a ver la simplificación de diversos vocablos como *solares, heredades, divisas, pertinencias*,... en palabras generalizadoras que, como la de «*bienes*», anulan los necesarios matices a considerar<sup>18</sup>. Con la voz «*tierra*» sucede algo semejante. En la donación del monasterio

<sup>14</sup> Documento de 1157, GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, 33.

<sup>15</sup> Vid. notas 64, 71 y 72.

<sup>16</sup> ... *do et hereditario iure in perpetuum concedo vobis vniversitati concilii de Legione Ardon cum suo termino et totis directuris et pertinentiis suis pro hereditate, et in alfoz de Villar quantum ibi ad uocem regiam pertinet et pro alfoz, et Albam et Vernesgam cum suis directuris et pertinentiis suis quantum ibi ad regiam uocem pertinet et pro alfoz, et Turio cum pertinentiis et directuris suis quantum ibi ad regiam uocem pertinet et pro alfoz, et Sobreribam cum suo alfoz cum directuris et pertinentiis suis quantum ibi ad regiam uocem pertinet et pro alfoz. Has igitur omnes supranominatas uillas et alfozes, cum suis directuris et pertinentiis, do et in perpetuum concedo uobis pro alfoz et quantum ibi ad regiam uocem pertinet pro hereditate uobis outorgo...*, GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, 372 (cita completa de la obra en nota 21).

<sup>17</sup> En «La historia medieval sobre Castilla y León durante el período 1975-1986», pp. 166-167.

<sup>18</sup> Testigos de esta preocupación son los estudios de gran utilidad de J. FACI LACASTA, «Vocablos referentes al sector agrario en León y Castilla durante la Alta Edad Media», *Moneda y Crédito*, 144 (1978), pp. 69-87 y los de C. ESTEPA DÍEZ, ya mencionados. Y los trabajos sobre terminología o análisis de elementos de complejidad técnica concreta, como el de S. JIMÉNEZ GÓMEZ, «Análisis de la terminología agraria en la documentación lucense del siglo XIII», y el de M.<sup>a</sup> DEL C. PALLARES MÉNDEZ y E. PORTELA SILVA, «Aproximación al estudio de las explotaciones agrarias en Galicia en los siglos IX-XII», los dos en *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada a las ciencias históricas. I. Historia Medieval*, Santiago de Compostela, 1975, pp. 115-133 y pp. 95-112, respectivamente.

de Fresno, otorgada en 1163, por el rey Alfonso VIII al obispo e iglesia de Burgos, se indica por regesto que está situado en *tierra de Campóo*<sup>19</sup>. La localización queda clara y la aproximación geográfica que hace el lector resulta inmediata. El texto, en cambio, indica: *quod est in Campon*; la localización, pues, se da también utilizando una connotación espacial, territorial, pero no caracterizada como *tierra*. Si se lee con más atención el documento, se verá entre los confirmantes a la *comitissa Eluira quod tiene la honor y laudat*. El regesto camufla, pues, una realidad, la de la *honor* que ya no es meramente geográfica y que pasaría desapercibida en primera lectura<sup>20</sup>.

El punto de partida de este comentario surgió de una observación que me resultó inicialmente curiosa. Al observar con minuciosidad y de manera comparativa documentación de León y de Castilla de la segunda mitad del siglo XII y primeros decenios del XIII, descubrí una llamativa diferencia en la utilización de los términos de *alfoz* y *tierra*. La llamada de atención que, en aquel preciso momento, respondía sólo a una percepción de valor cuantitativo fue seguida de un vaciado sistemático de un conjunto documental amplio que me resultó suficiente para reafirmar la observación inicial<sup>21</sup>. Nuevas catas aleatorias sobre otras recopilaciones de documen-

<sup>19</sup> GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* 57. También en GARRIDO, *Doc. Cat. Burgos*, 164 (cita completa de la obra en nota 21).

<sup>20</sup> Véase sobre el *honor* el estudio ya clásico de J. M.<sup>a</sup> LACARRA, «Honores y tenencias en Aragón. Siglo XI», *Cuadernos de Historia de España*, XLV-XLVI (1967), pp. 151-190, con una apoyatura documental sumamente interesante pero que carece de aplicación a los reinos occidentales. Para el área castellano-leonesa puede verse mi reciente trabajo «Aproximación a la terminología territorial de la monarquía feudal. El *Honor* en la documentación regia de León y de Castilla en la segunda mitad del siglo XII», presentado a las *III Jornadas Burgalesas de Historia. Burgos en la Plena Edad Media*, celebradas en Burgos en abril de 1991, (en prensa).

<sup>21</sup> El trabajo está realizado, fundamentalmente, sobre las siguientes fuentes documentales: De J. GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II*, Madrid, 1943 [con 61 docs. de transcripción completa más, aproximadamente, seis centenares en regesta. Citado: GONZÁLEZ, *Fernando II*, n.º doc. para estos 61 o n.º de página para los regesta]; *Alfonso IX*, 2 vols. Vol. I: Estudio, Madrid, 1944; Vol. II: Colección Diplomática, Madrid, 1944 [680 docs., citado: GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, n.º doc.]; *El reinado de Castilla en la época de Alfonso VIII*, 3 vols. Vol. I: Estudio, Madrid, 1960; Vol. II: Documentos de 1145 a 1190, pertenecientes a Sancho III y Alfonso VIII [563 piezas], Madrid, 1960 y Vol. III: Documentos de 1191 a 1217, pertenecientes a Alfonso VIII y Enrique I [n.º 564 a 1035], Madrid, 1960 [citado: GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, n.º doc.], y su *Reinado y diplomas de Fernando III*, 3 vols. Vol. I: Estudio, Córdoba, 1980; Vol. II: Diplomas (1217-1232), Córdoba, 1983; Vol. III: Diplomas (1233-1253), Córdoba, 1986 [852 docs., citado: GONZÁLEZ, *Fernando III*, n.º doc.].

Habiendo revisado además: de P. BLANCO LOZANO, *Colección diplomática de Fernando I (1037-1065)*, León, 1987 [121 documentos]. De J. M. GARRIDO GARRIDO, *Documentación de la Catedral de Burgos (804-1183)* y *Documentación de la Catedral de Burgos (1184-1222)*, de la colección «Fuentes medievales castellano-leonesas», n.ºs 13 y 14, Burgos, 1983 [545 piezas, citado: GARRIDO, *Doc. Cat. Burgos*, n.º doc.]. De J. L. MARTÍN, *Orígenes de la Orden Militar de Santiago (1170-1195)*, Barcelona, 1974 [con apéndice documental de 316 piezas, citado: MARTÍN, *Orden Santiago*, n.º doc.]. De I. OCEJA GONZALO, *Documentación de San Salvador de Oña (1032-1284)*, de la colección «Fuentes medievales castellano-leonesas», n.º 3, Burgos, 1983 [266 piezas, citado: OCEJA, *Doc. Oña*, n.º doc.], además de la más antigua edición de J. DEL ÁLAMO, *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*, tomo I, Madrid, 1950 [citado: ÁLAMO, *Col. dipl. Oña*, n.º doc.]. De A. QUINTANA PRIETO, *Tumbo Viejo de San Pedro de Montes*, de la colección «Fuentes y Estudios de historia leonesa», n.º 5, León, 1971 [600 testimonios documentales, citado: QUINTANA, *Montes*, n.º doc.]. De A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *El tumbo del monasterio de San Martín de Castañeda*, León, 1973 [210 documentos, citado: RODRÍGUEZ, *Castañeda*, n.º doc.]. De L. SERRANO, *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, Madrid, 1925 [161 piezas, citado: SERRANO, *Arlanza*, n.º doc.]. De VIGNAU, el *Índice de los documentos del monasterio de Sahagún, de la orden de San Benito, y glorario y diccionario geográfico de voces sacadas de los mismos, publicados por el Archivo Histórico Nacional*, Madrid, 1874 [2.533 documentos; 1.880 considerados, citado: VIGNAU, *Sahagún*, n.º doc.]. Más la *Colección Documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*, de la colección «Fuentes y Estudios de historia leonesa», n.ºs 41-45, 5 vols.:

tos<sup>22</sup> no han contribuido a modificar la enorme presencia del vocablo *alfoz* en Castilla frente a las menciones del mismo en León, e inversamente, las numerosas referencias del vocablo *tierra* en León en oposición a las escasas citas del mismo en Castilla. Me he detenido, pues, en el análisis comparativo de documentación castellana y leonesa de la segunda mitad del siglo XII e inicios del XIII, sobre ambas denominaciones de carácter territorial, en busca de la confirmación de hipótesis sobre la articulación del poder monárquico, a través de la delegación territorial, en uno y otro reino.

Por estudios realizados conocemos la complejidad de la estructura territorial castellana durante los siglos IX al XII<sup>23</sup>. La fragmentación en la organización territorial es detectada por la documentación de circunscripciones denominadas *territorium*, *suburbium* e incluso *alfoz*. El estudio de las relaciones sinonímicas entre ellos permite aceptar identificaciones entre los vocablos, reflejando la realidad de las demarcaciones y su relación con un centro territorial que no siempre es anterior a la concepción del territorio. En el momento de análisis destacado en el estudio, son las unidades menores (*los alfozes*) las auténticamente representativas del funcionamiento organizativo territorial. Y, entre las unidades que podríamos considerar intermedias, la *tierra*, en Castilla, no representa un distrito territorial, ámbito de actuación del poder político, tan señalado como en el vecino reino leonés.

He indicado ya que las menciones de *tierra* se presentan prácticamente de manera inversa a las de *alfoz* al considerar la documentación referente a Castilla y a León. El vocablo se aplica a conceptos diferentes, pero me interesa resaltar aquél que pueda reflejar un espacio limitado, susceptible de adoptar un contenido jurisdiccional. En este sentido, la *tierra* sólo adopta la significación buscada en el reino leonés.

Veamos menciones castellanas, desde la ya indicada «tierra de Campóo», del regesto de 1163 o la *tierra* de Aguilar de Campóo citada en 1214<sup>24</sup>. En la fundación del monasterio premonstratense de Bujedo de Candepajares, se donan en 1168, *terram et vineam de Varcena, cui terre et vinei adiacet ex altera parte terra Azi*<sup>25</sup>; en la confirmación de las posesiones de Aguilar de Campóo, de 1181, se menciona el monasterio de San *Cipriani cum molendino de Pravo et terra sua*, al tiempo que para

— Vol. I: años (775-952) por E. SÁEZ, León, 1987. [Docs. 1-258].

— Vol. II: años (953-985), por E. SÁEZ, C. SÁEZ, León, 1990. [Docs. 259-511].

— Vol. III: años (986-1031), por J. M.<sup>a</sup> RUIZ ASENSIO, León, 1987. [Docs. 512-895].

— Vol. IV: años (1032-1109), por J. M.<sup>a</sup> RUIZ ASENSIO, León, 1990. [Docs. 896-1.326].

— Vol. V: años (1109-1187), por J. M.<sup>a</sup> FERNÁNDEZ CATÓN, León, 1990. [Docs. 1.327-1.677].

Citado sin indicar volumen: *Cat. León*, n.º doc.

<sup>22</sup> De J. M.<sup>a</sup> FERNÁNDEZ CATÓN, *Catálogo del Archivo Histórico Diocesano de León*, de la colección «Fuentes y Estudios de historia leonesa», n.ºs 21 y 34, 2 vols.; Vol. I: León, 1978 [sobre 1.140 docs., procedentes de 5 fondos distintos] y Vol. II: León, 1986 [con más de 2.000 referencias documentales]. De E. GONZÁLEZ DÍEZ, *Colección Diplomática del Concejo de Burgos (884-1369)*, Burgos, 1984 [208 piezas, citado: GONZÁLEZ DÍEZ, *Col. Dipl. Concejo Burgos*, n.º doc.]. De J. A. MARTÍN FUERTES, *Fondo Histórico del Archivo Municipal de Astorga. Catálogo*, León, 1980 [441 docs. más unos 560 libros reseñados]. Del mismo autor y C. ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *Archivo Histórico Municipal de León. Catálogo de los documentos*, León, 1982 [1.345 docs. reseñados]. De J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Los fueros del reino de León*, Vol. II: Documentos, León, 1981 [133 docs.] y *Sancho I y Ordoño IV, reyes de León*, León, 1987 [23 docs. de Sancho I y 7 de Ordoño IV].

<sup>23</sup> Trabajos reseñados en las notas 9 y 10.

<sup>24</sup> Se refiere a una pesquisa doble, por contienda entre los de Aguilar y Valverzoso sobre derechos de aprovechamiento del monte, y por una presa sobre la que litigan los vecinos de Aguilar y el abad de Santa María. En la resolución, el rey ordena ...*uobis firmiter quod statim, uisis litteris, faciatis cum isto meo portario defacere illam presam quam fecerunt homines de Aguilar de nouo quousque ego exeam ad ipsam terram...*, GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, 914. Mención de *tierra*, como veremos, imprecisa respecto a referencias contemporáneas leonesas.

<sup>25</sup> GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, 107.

el resto de los bienes se indica *cum omnibus pertinentiis suis*<sup>26</sup>; en un cambio de posesiones con el monasterio de Sahagún, realizado en 1176, dentro del contexto de las repoblaciones interiores, entra en juego, *unam terram* situada en el alfoz de Saldaña, *inter Sanctam Marinam et aliam villam quam vocant La Serna*, tierra que recibe nombre concreto, *et ipsa terra dicitur Serna ad Nidum de Coruo*<sup>27</sup>; a este mismo monasterio dona el rey un realengo, el situado sobre el monasterio de Santa María de Boyezo, localizado *in terra Leganensi*<sup>28</sup>. En 1190, el rey traspasa la *terram de Torrecilla*, una tierra recuperada por el monarca de anteriores manos judías y donada ahora a particular laico, Diego López de Henar<sup>29</sup>. Ya en 1201, el conde Gonzalo vende al priorato de San Pedro de Tejada heredades y collazos que posee *in termino de Arroyo*, en Valhermoso y *suo termino*, más dos tierras, *illa mea terra de la Lama, quam fuit comitis Roderici, et unam de Trascasas cum sua terra*<sup>30</sup>; en un cambio de posesiones entre dos hermanos nobles, en 1202, se cede la heredad de *Villar de Salze cum sua terra*<sup>31</sup>. En 1207 se confirman a la Orden de la Santísima Trinidad heredades de Huérmeces, Monasterio, Rubiales, Palacio de Benaver *et in omnibus locis et villis quae sunt in terra de Burgis et in Lara*<sup>32</sup>. Otras numerosas menciones indican claramente la *tierra* equivalente al bien de carácter eminentemente agrario cedido o donado<sup>33</sup>, que pueden permitirnos conocer a campesinos dependientes con propiedades

<sup>26</sup> GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, 361.

<sup>27</sup> GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, 268. En la misma colección, doc. 751, de 1203, se ordena, tras pesquisa, se rompa una presa en el Carrioncillo, canal derivado del Carrión que pasaba por el monasterio de San Zoilo. Es la presa llamada *Nido del Coruo*. El resto de topónimos citados en este documento —*Serna* (La Serna), *Nogar* (Nogal de las Huertas), *Poblacionciella* (hay un actual Población de Soto),...—, sitúan esta *Serna ad Nidum de Coruo* del documento de 1176.

<sup>28</sup> ...*ego rex Adefonsus, regis Sanctii filius, ..., offero et concedo..., illum meum monasterium quod habeo in terra Leganensi, nomine Bodiezo, cum consensu simul et voluntate domini Gu[n]disalvi Roderici, qui ex parte regia ipsum monasterium tenebat, qui etiam predicto abbati accepit in roboratione predicti monasterii C aureos, et nomoratus abbas dedit ipsum monasterium domine Marie Fernandez ut habeant eum in vita sua, tali tamen convenientia, ut ipsa sit obediens in vita sua cum ipso monasterio abbati et monachis ecclesie Domnis Sanctis, persolvat etiam per singulos annos predicto abbate et successoribus quinque aureos aut unum potrum, post cuius obvitum absque ullo interdictu remaneat cum omnibus pertinentiis ecclesie Domnis Sanctis, et Gundisalvus Roderici manuteneat et defendat ipsum monasterium; similiter filius eius post eum, Garsias, videlicet, si facere potuerit, et si ipse Gundesalvus obvierit et uxor illius Sanctia sacre ordinis velamen accipere voluerit, etiam post unum annum defuncti mariti, expectent eam et teneat eum in uita, et, si usque ad annum ordinem non acceperit, sit firmum et ratum ecclesie Sancti Facundi usque in perpetuum.* GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, 945.

<sup>29</sup> GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, 541.

<sup>30</sup> OCEJA, *Docs. Oña*, 93 (cita completa de la obra en nota 21).

<sup>31</sup> GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, 713. Por doc. 33 de la colección se localiza un collado de *Salze* o *Salz* en la Liébana.

<sup>32</sup> GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, 798.

<sup>33</sup> Pueden constituir ejemplos contemporáneos las *tierras* que el presbítero Domingo y su primo Rodrigo Petres poseían en Quintanaortuño y donadas al abad de Santa María de Quintanajuar en 1173, J. SAINZ DE BARANDA, *El monasterio de monjes bernardos de Santa María de Rioseco*, 19. La *tierra* junto al molino de la Bodega cedida por el cabildo de Burgos al alcalde Martín Fernández para que la transforme en viña, en 1175. Las *tierras* que el abad de Arlanza entrega a varios vecinos de Santiuste de Riocerezo para que la planten de viña, en 1205 y 1210. La *tierra* vendida por Nuño y Fernando Martínez al deán y cabildo de Burgos en Quintanilla Morocisla por diez maravedíes en 1216. El cambio de *tierras* que realiza el mismo cabildo burgalés con Martín González de Contreras en 1181. La confirmación de las aproximadamente 90 *tierras* que figuran en el cambio del monasterio de San Millán de Prádanos por varias heredades, otorgado por el abad de Oña a favor del monasterio de San Andrés del Arroyo en 1214. Las donaciones de un número concreto de *yugadas de tierra* o las numerosísimas cesiones de derechos y bienes por *una pasada de tierra* de las que informan las fuentes de GARRIDO, *Doc. Cat. Burgos*, 193, 214, 228, 331, 350, 385, 386, 501; SERRANO, *Arlanza*, CXXXVI, CXXIX y GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, 925, 1.001, 933.

o no<sup>34</sup>; o también la expresión de *tierra* para aplicar a la generalidad de la población del reino<sup>35</sup> o incluso al conjunto de *tierra de moros*<sup>36</sup>, pero que no resuelven el término jurisdiccional y político buscado.

Como puede observarse, estas referencias de *tierra* en Castilla son claramente insuficientes para aseverar su valor jurisdiccional como distritos administrativos de la corona. Tan pronto sirven tan sólo al pretexto de la localización geográfica (*terra Azi*) como reflejan un término espacial integrado en estructura territorial y política más evolucionada (*tierra de Serna ad Nidum de coruo*, en el *alfoz de Saldaña*); bien se sitúan en un ámbito de estricto carácter económico (molino de Pravo y su *tierra*), o bien deben vincularse a esas dicotomías o policotomías tan señaladas en el estilo literario de los escribas medievales —*una tierra, una viña y una aza; terris, pratis, ribus, nemoribus et piscariis; terris, vineis et ortis; domos, terras, uineas, prata, ortos, ferrannes; domos, terras, uineas, ortos, molinos, montes, fontes, prados, diuisas, intradas et exidas; terris, uineis, montibus, pascuis, fontibus, cum ingressibus et egressibus; cum sua villa, cum terris et vineis, cum pratis et pascuis, cum molendinis et piscariis, cum ingressibus et egressibus et cum omnibus pertinenciis suis; de suis corporibus et de suis terris et de suis haberes*<sup>37</sup>—, que no pueden utilizarse con rigor en la búsqueda de un término jurisdiccional sino más bien en un distrito espacial de dedicación agraria o todo lo más económica, pero no en un «coto» cerrado de aplicación concreta del poder político. *Tierra* que, en los ejemplos citados, recibe nombre concreto, como la de Torrecilla, corresponde por otras referencias documentales a una villa así denominada<sup>38</sup>. Las de La Lama y Trascasas nos permiten pensar en un espacio delimitado, pero ninguna otra información nos ayuda a aceptar un contenido mayor que el económico; no podemos ir más allá de la aceptación de la posible transferencia de *propiedad dominical* (*tierra* de la heredad de Villar de Salze). Tan sólo, pues, las menciones de *terra de Burgis et in Lara* y la *terra leganensi* son las que podemos identificar con un espacio delimitado, una unidad amplia de aplicación del poder político territorial. Pero tan sólo aquí, precisamente, ante la definición de

<sup>34</sup> De mediados del XII hay una información sobre la hacienda de Arlanza en Villasilos: *Hec est noticia de terras que sunt in Villasilos. Una terra tras la pont, latus Martin Munioz; et alia terras ennas raiolas aledanio de Cilla maior enna terra de Dominico Belascez; uno pedazo ante molino de Suso; una terra ladanio Dominico Michael; uno pedazo en Val, ledanio domna Loba; una terra en Val, ledanio Petro Pascalez; et alia terra carrera de Sancti Cipriani, ledanio Petro Cidez; uno pedazo a la Cabanna, ledanio la vinea de Sancti Andree; et alia terra in Nadales, ledani Ferran Rodriz; et alia terra in Val, ledani Petro Martinez; et alia terra a los Ruviales, ledanio don Benedito; una vinea, enna costa, ledanio de Sancti Miliani; et alia vinea, enna costa, ledanio Cibra Cidez; en val de Fac una terra, ledanio Ferran Petrez; a Fontinelas una terra, ledanio la carrera qui va a la costa; et alia terra a Ribila Frola; et alia terra tras casa de Michael Fanez, ledanio Petro Didaz. De mediados del siglo XIII hay otro pequeño inventario de las posesiones de Arlanza en Nebreda, Castrillo de Solarana y en Rueda con San Andrés de Rueda con otras menciones de *tierra*. SERRANO, *Arlanza*, CXXXIII y CXXXV.*

<sup>35</sup> Expresiones del tipo: *in omnibus locis tocius terre de Castelle*. Ejemplo en SERRANO, *Arlanza*, CX.

<sup>36</sup> ... *terras maurorum*...; ... *terras sarracenorum*..., por ejemplo, en GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, 176, 200, 220, 301, 535, 693; VIGNAU, *Sahagún*, 1.630 (cita completa de la obra en nota 21).

<sup>37</sup> Ejemplos continuos en toda la documentación medieval, pero utilizados en el texto. J. GARCÍA Y SANZ DE BARANDA, *El monasterio de monjes bernardos de Santa María de Rioseco*, 14; GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, 1.023, 1.024, 602, 656, 931; GARRIDO, *Docs. Cat. Burgos*, 304, 340; GONZÁLEZ, *Fernando III*, 217 (cita completa de la obra en nota 21).

<sup>38</sup> En confirmación al monasterio de Ovila de heredades donadas por don Gil, se mencionan *hereditates de Torrezella*; en 1216 se concede al monasterio de Nájera *uillam illam super Lesanco que Torrezella dicitur, quitam et immunem, sicut domna Tota, uxor domini Didaci Lupi de Faro, ... ad opus coquine monacorum statuerunt et dederunt...*; en la confirmación de los términos de Cuéllar con Aguilafuente, hay un límite *a Sancta Maria cabo de Torzeziella*, por lo que pienso aquí en Torrecilla del Pinar. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, 783, 999 y 1.031.

unidades espaciales que, por su gran protagonismo y desarrollo, pueden recibir numerosos sinónimos como sucede con Burgos o Lara<sup>39</sup>, y ante una *tierra* o *territorio* de Liébana<sup>40</sup>, una de las zonas más al norte, que ha pertenecido anteriormente al reino leonés, y que representa un grado de conformación política y administrativa menos evolucionado que el establecido sobre otras áreas castellanas del momento. No quiere esto decir que de manera absoluta no «existan» *tierras* en Castilla como demarcación. Incluso la toponimia actual conserva aún nombres de comarcas que, como Tierra de Campos, pudieron tener antiguas reminiscencias de tipo jurisdiccional (sin mencionar otras que como la Tierra de Arévalo en Ávila, Tierra de Ayllón en Segovia, Tierras de Ágreda y Tierra de Almazán en Soria, Tierra de Cameros en Logroño pueden recordar las comunidades de villa y tierra...). Lo que sí se discute, a la luz de su utilización documental, es que la unidad espacial denominada *tierra* (frente al *alfoz*) no es definitoria, no es básica, en la fragmentación política territorial castellana en el tiempo de análisis seleccionado.

En piezas documentales que ratifican donaciones o la confirmación general y detallada de bienes, sobre todo eclesiásticos, se resalta aún más claramente la diferenciación de Castilla y León al utilizar las unidades territoriales de localización. Así, en 1175, en la donación a Arlanza de la Torre de doña Imblo y confirmación de otras posesiones, se indica: *...villam que dicitur Turris de donna Imblo, que est in alfoz de Bimbire..., Villam uiridem que est sita in alfoz de Bimbire; et monasterium Sancti Ioannis de Zela, que dicitur Mazarefos in alfoz de Munio; et Cantarellas et Quintanella, in alfoz de Bemibre; et Xaramello medianum, in alfoz de Lara*<sup>41</sup>..., señalando conjuntamente, al menos, tres alfoces. Por la confirmación de heredades al monasterio de Quintanasuvar, de 1186, se mencionan otros tres: *...monasterium de Hoz quod est situm in alfoz de Arrebia, ... uillam de Ocina quam ego ipse iam dudum uobis contuli, et Sanctum Felicem et domus de Valdemera in alfoz de Tederasitas, ... et quicquid ad ius meum pertinet in tota alfoz de Siguncia*<sup>42</sup>... O, por un ejemplo mucho más tardío, correspondiente ya a 1221, en virtud del cual Fernando

<sup>39</sup> Vid. notas 75 y 80. Uno de los trabajos de J. A. BONACHÍA HERNANDO se titula significativamente: «Las relaciones señoriales del concejo de Burgos con la villa de Lara y su Tierra», en *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, vol. I, Madrid, 1985, pp. 521-544.

<sup>40</sup> Alusiones a la Liébana son, por ejemplo, las señaladas a continuación. 930: *... basilica in locum Pias territorio Leuansensi...*; 945: viña en Piasca, término de *Kabarecio, usque ad uia qui discurrit ad illa kauba...* y monasterio *in locum Piasca, territorium Liuanensem...*; 997: Cambio de tres tierras *in territorio liuanense locum uocabulo Piniarum...* (en Piasca), *justa karraria que discurrit per Liuana...*; 1095: «... monasterio de Santa María de Piasca, en territorio de Liébana...»; 1109: «Carta en la cual se expresa que hubo pleito entre don Diego, abad de Sahagún, y Gutier Petriz y su hermano Tello, sobre la heredad de *Rodia, in territorio Leuana*, que fue del conde D. Munio Alfonso, y la legó al monasterio de Piasca, según constaba por una escritura que tenía el referido abad. En vista de estas razones, se convino en que los citados Gutier y Tello Petriz recibirían esta heredad de *manu de donno Diaco abbati*, y que la poseerían durante su vida, pasando a Sahagún después de su muerte»; 1165: *...Et est prefatum monasterium [San Salvador de Boyezo] situm in territorio de Leuana, et in alfoz de Rodias...*; 1157: *...hereditate que habeo in territorio de Lieuana, in alfoze de Bienbire, uilla prenomina que uocitant Ieuas, per suos terminos, ... Et pascere et cortare cum illa alfoze de Biembire...*; 1201: «Donación hecha por doña Ximena Osoriz, en favor de D. Pedro, abad de Sahagún, de unas heredades *in Ualle Iunquello et in Ualle de Iunco heremo et in Villa Uelasco, in Fontaniam, in Villa Sanz, in Caruaiar et in Villiela, in Otero, in Mozos, in Valdescapa, in Barriales, in Celada, in Valleuaniego, in Ranedo et in tota terra de Ceya et in Leuana, in ualle de Roias*, con todas sus pertenencias», VIGNAU, *Sahagún*, 125, 135, 461, 518, 769, 1.290, 1.527, 1.801; GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, 33, 75.

<sup>41</sup> GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, 224 y SERRANO, *Arlanza*, CXXII. Más las notas correspondientes a los alfoces de Belbimbire (73), Muñío (78) y Lara (80).

<sup>42</sup> GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, 450. Siendo el *Tedere* mencionado el alfoz de *Redera*, como se ve por nota 90. Vid. además notas 67 (alfoz de Arreba) y 68 (alfoz de Cigiienza).

III concede al obispo de Burgos las villas regias de Valdemoro y Quintanilla, *in alfoz de Castrosoriz sitas* y la de San Mamés de Abar, *in alfoz de Panizares sitam*<sup>43</sup>, se localizan los bienes en relación a estos dos nuevos alfoces.

Una correspondencia cronológica y cualitativa posible con estas referencias indicadas que protagoniza el *alfoz* castellano, sería la cita de confirmaciones leonesas a la iglesia de Santiago, en 1188, que resalta más de una *tierra*:

*...burgum quod dicitur de Ponteueteri cum ecclesia et terra que dicitur de ualle Morracium, terra que dicitur Montes in qua est castellum Cutubadi et medietatem de aliis montibus quos tenuit Suerius Froilaz, nam alteram medietatem iam dudum habebat ecclesia uestra, terras de Superaddo cum monasterio Monsontio, monetam integram ciuitatis Compostelle, in burgo de Faro quicquid ad uocem regiam pertinebat; in omnibus his terris castella que ibi facta sunt, uel adhuc fient et omnia que ad uocem regiam debent pertinere tam in temporalibus, quam in ecclesiasticis; et extra terram beati Iacobi, in Castella, medietatem de Sauto et iuxta burgum de Ripa Auie medietatem de Rebordanos et Amaranti; in Vergido uillam sancti Martini de Carbaliali et in Vallecanceris Paratam cum Sauto...*<sup>44</sup>.

Al monasterio de Sobrado, en 1189, que también destaca sus posesiones localizadas en *tierras*:

*...Passarim in Temees, Chanos et unum casale in Foramontanos, et in Monte roso Burbum de Leboeiro, et in Goioso Constantin et venarium de ferro, et in terra de Selagia ecclesiam de Ermerezo et ecclesiam de Corispenido cum cautis suis et cum toto regalengo quod est in ipsis feligresiis, et ecclesiam de Corme, et ecclesiam de Cesulles et infantaticum de Neanio quod est in terra de Sonaria, et unam seruicialiam in Alliones cum omnibus directuris et pertinentiis suis*<sup>45</sup>...

O al monasterio de Celanova, en 1226, sobre otras cinco *tierras* diferentes de las ya mencionadas:

*...instrumentum donationis et confirmationis quarundam possessionum et ecclesiarum et aliarum rerum in terris de Lobeyra, et de Sancta Maria de Lanzada, et de Buualo, et de Limia, et de Baroncelli, monasterio Cellenoue facte*<sup>46</sup>...

En todas ellas, como vemos, próximas en la cronología y en el asunto a las menciones castellanas arriba indicadas, las unidades de localización utilizadas son las *tierras* y no los *alfoces*.

Y pueden citarse ejemplos similares de prioridad del *alfoz* sobre la *tierra* cuando la referencia surge no sólo por necesidad de localización geográfica de una villa o lugar, sino cuando es también mención directa de un bien, que como el cillero o bodega, permite la extensión de un poder de actuación de carácter eminentemente económico. Es el caso de la cesión, en 1192, al obispo e iglesia de Burgos del diezmo agrícola de bodegas regias en el *alfoz* de Burgos, en el de Ubierna y en el de Castrojeriz, a cambio del diezmo que el monasterio de las Huelgas debía pagar a la Iglesia

<sup>43</sup> GARRIDO, *Doc. Cat. Burgos*, 531 y GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, 136. Y notas 57 (alfoz de Castrojeriz) y 70 (alfoz de Pañizares).

<sup>44</sup> GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, 5.

<sup>45</sup> GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, 31.

<sup>46</sup> GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, 485.

de Burgos<sup>47</sup>. Y también cuando la referencia a la población, a los sujetos concretos de la aplicación de poder económico o político, es directa<sup>48</sup>. Y, naturalmente, como indicio de la realidad política del *alfoz*, cuando la mención es propia de un elemento institucional concreto como el propio concejo u oficiales concejiles o territoriales con capacidad de actuación sobre él<sup>49</sup>.

La realidad política y territorial castellana está, pues, marcada por la definición de unidades menores denominadas *alfoces* que, al margen de su posible movilidad, aparecen perfectamente conformadas en la época de estudio de este artículo. *Alfoces* como los de Abia<sup>50</sup>, en torno a la actual Abia de las Torres en Palencia, Herrera [Herrera de Río Pisuerga]<sup>51</sup>, que se integrarán en la futura merindad de Monzón<sup>52</sup>;

<sup>47</sup> ...*dono et concedo...*, *decimas totius agriculture de boteca Burgensi regia, et de Arroial, et de Soto Palacios, et de quanto amodo usque in finem excoluerint in agricultura, de terris, uineis et ortis ad opus botece Burgensis in alfoz de Burgis et in alfoz de Ouirna, necnon et decimas botece de Castro Soriz de omni agricultura integre que nunc et amodo usque in finem excoluerint in terres, uineis et ortis ad opus botece de Castro in alfoz de Castro, in concambium pro decimis totius agriculture de monasterio Sancte Marie Regalis quod est situm in uega de Burgis...*, GARRIDO, *Doc. Cat. Burgos*, 304 y GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, 602.

<sup>48</sup> En exenciones de tributación de campesinado dependiente también se da la sujeción por el *alfoz*. Por ejemplo, en la excusa de determinados pechos y servicios, otorgada en 1198, a los collazos que el monasterio de Trianos tenía en Villamofol, se indica: ...*absoluo Deo et monasterio Sancte Marie de Triannis, et uobis domno Matheo, eiusdem abbati, uestrisque successoribus et uniuersis eiusdem monasterii canonicis, presentibus et futuris, illos solares et collacios quos habetis uel de cetero habebitis in Villa Monfol, que est in alfoz de Cea, ab omni fonsado, fonsadera et ab omni prorsus regio pecto, etiam eos ab omni homicidio et conducto domini de Cea;*... Y, en documento similar, pero esta vez de dependientes de señor laico especificado, los de don Tello, en el mismo 1198 y referente a Grajal de Campos: ...*absoluo uobis dompno Tello illos solares et collatios quos habetis uel de cetero habebitis in Villacreisses, que est in alfoz de Graiar, ab omni fonsado, fonsadera et ab omni pecto, pedido et tributo quod ad me pertinet in perpetuum. Absoluo etiam eos ab omni homicidio et conducto domini de Graiar, et mando ac firmeter statuo quod unquam amplius non pectent homicidium domino qui Graiar tenuerit, nec dent ei conductum, sed perhenniter sint liberi et absoluti ab omni conducto domini de Graiar et a pecto homicidii...*, GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, 665 y 666.

<sup>49</sup> En una pesquisa mandada hacer por el rey Fernando III para el deslinde de la heredad de Las Mijaradas, en orden a poner fin a la contienda entablada por los concejos de Riocerezo y Hurones, de una parte, y el monasterio de San Cristóbal de Ibeas, por otra, intervienen representantes de distintas escalas jurisdiccionales, entre ellos: ...*don Gonzalo Perez de Arniellas, que era merino maior...* *Et don Gonçalo Peyret, el merino...* *don Miguel de Biuar, portero del rey...* *e Gonçalo Gordo, que era merino del alfoz de Burgos...*, aparte de las instituciones concejiles. GARRIDO, *Doc. Cat. Burgos*, 505.

<sup>50</sup> Hay mención de un *territorio* en 1073. Es una zona en torno al curso del Valdavia, entre las posteriores merindades de Monzón y Saldaña, donde se localiza un Abia de las Torres, «que bien pudiera haber marcado en tiempos iniciales su carácter de centro militar», pequeña demarcación que figura en menciones de tenencias, entre cuyos oficiales puede indicarse a Nuño Pérez de Lara (conjuntamente con Herrera) en 1164, 1165, 1166, 1168, mientras su hermano Álvaro ocupa las de Aguilar y Asturias. De 1174: ...*uillam illam que Spinosa uocatur [Espinosa de Villagonzalo], in alfoz de Auia, inter Villam Gundi-salui [Villagonzalo] et Castrum malum [Castrimalo] sitam...*, GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, 194 y ESTEPA, «El *alfoz* castellano en los siglos IX al XII», pp. 324, 337, 338, notas 186 y 189. En el mismo artículo pueden encontrarse numerosas referencias a otros *alfoces*. En mi texto y notas incluyo aquéllas que se destacan en la documentación utilizada, todas ellas en el período de estudio estricto más las noticias de la documentación de Sahagún que superan el margen cronológico anterior.

<sup>51</sup> 1173: ...*monasterium Sancti Romani, quod est situm in alfoiz de Ferreira, circa Sotum de Auellanos...*; 1177: ...*uillam illam que uocatur Villauega, in alfoz de Ferrera, circa Collazos sitam...*; 1184: En la concesión de término y fuero se percibe la existencia de aldeas dependientes, ...*uobis toti concilio populorum de Ferrera...* *Insuper concedo uobis ut omnes termini uillarum quarum homines ad Ferreram populari uenerint sint [de Ferr]era et in unum redigantur. Preterea concedo uobis pro foro ut singulis annis in Martio unusquisque duos solidos pectet, et in Augusto singulos modios de ceuada cum modio tribudero, et unum saionem, non amplius, in tota uilla uestra habeatis, et in aldeis nullum. Insuper concedo uobis ut clerici et milites habitatores de Ferrera nichil pectent. Et totum forum de Ferrerola uobis aufero et destruo...*; 1191: ...*uillam que dicitur Sotauellanos, sitam in alfoz de Ferrera...*, GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, 187, 286, 418, 565.

<sup>52</sup> Mencionado como *termino*, por ejemplo, en 1108, en donación hecha por Ecta Vita, su mujer Anfrisia Ansuriz y sus hijos, en favor del monasterio de Sahagún y su abad Diego, de una viña y una tierra en la villa llamada *Bezerrello, in termino de Monzone...*, VIGNAU, *Sahagún*, 1.518.

Dueñas<sup>53</sup>, Torremormojón<sup>54</sup>, el mismo de Palencia<sup>55</sup>, que lo harán en la merindad de Campos<sup>56</sup>; Catrojeriz<sup>57</sup> y Astudillo<sup>58</sup>, que formarán parte de la de Castrojeriz; Saldaña<sup>59</sup> y Cea<sup>60</sup>, incorporados a la merindad de Saldaña; el próximo de Grajal de Cam-

<sup>53</sup> 1162: ...*Villam Anel, que est in alfoz de Donas, circa Petrazam...*; 1165: ...*hereditatem que dicitur Villagiga, et est posita in alfoz de Donniss...*; 1213: En una avenencia de los concejos de Palencia y Dueñas sobre pastos, hay referencias a ...*toto termino de Donniss...*, GONZÁLEZ, Alfonso VIII, 55, 68, 909.

<sup>54</sup> 1181: ...*et uillam que uocatur Reueinga, que est in alfoz de Torre de Montmoion...*, GONZÁLEZ, Alfonso VIII, 363.

<sup>55</sup> 1179: En concesión al concejo de Mazariegos, del señorío del obispo de Palencia, no ser prendado sino por deudas propias, y no admitir vecinos sometidos al fuero de infanzonía, se indica ...*Confirmo... ut nunquam saquetis aliqua pignora pro aliquo Palentino episcopo, neque pro concilio de Palentia, neque pro suo alfoz...*; 1213: En la avenencia entre los concejos de Palencia y Dueñas, se menciona *terminum de Palentia, in toto termino de Palentia*, GONZÁLEZ, Alfonso VIII, 326, 909.

<sup>56</sup> Menciones de Campos, como territorio y como tierra, en 1002: villa *in fonte de illa Petra, in territorio Campos iacente iusta rium Aradoi, ad Quintanellas Sancte Eulalie...*; 1034: heredad en Villa de Bera, junto al Araduey, *in terra de Campos...*; 1094: villa *Sancto Felizi, in territorio Campos...*, VIGNAU, Sahagún, 785, 841, 1.273.

<sup>57</sup> 1072: ...*diuisas... in Pisorga amne, territorio Castro scerici in Planctata et in Plantatella...*; 1154: ...*monasterium que ferunt Sancti Martini ad integrum, quod est situm in alfoz Castroserice supra Villaquirine...*; 1192: ...*et decimas botece de Castro Soriz de omni agriculture integre que nunc et amodo usque in finem excoluerint in terres, uineis et ortis ad opus botece de Castro in alfoz de Castro,...*; 1221: ...*duas uillas meas, in alfoz de Castrosoriz sitas, quarum una dicitur Valdemoro et altera dicitur Quintanella, inter ipsam Valdemoro et Fontanas, in strata Sancti Iacobi,...*, VIGNAU, Sahagún, 50; SERRANO, Arlanza, CXI; GONZÁLEZ, Alfonso VIII, 602; GARRIDO, Doc. Cat. Burgos, 304, 531; GONZÁLEZ, Fernando III, 136.

<sup>58</sup> 1182: ...*uillam que dicitur Palatios, que est in alfoz de Astudello, inter Sanctum Iacobum et Turrem de Astudello,...*, GONZÁLEZ, Alfonso VIII, 387.

<sup>59</sup> 1080: ...*Goronaze, in territorio de Saldania...*; 1085: «...*Villa Gaton, en el alfoz de Saldaña...*»; 1095: «...*Villa Gaton, en el alfoz de Saldaña...*»; 1127: «...*moradores de Saldaña, Cea, Carrión, Valle de Anebra y sus alfozes...*»; 1146: «...*heredad de Vega de Doña Limpia, en el alfoz de Saldaña...*»; 1150: «...*heredades en Villa ferriol y en Villo hota, en el alfoz de Saldaña...*»; 1176: ...*et dono uobis unam terram que est in alfoz de Saldania, inter Sanctam Marinam et aliam uillam quam uocant La Serna, et ipsa terra dicitur Serna ad Nidum de Coruo...*; 1181: ...*uillam que uocatur Gannines, que est in alfoz de Saldania, in ripa Carrionis fluminis,...*; 1186: ...*uillam que uocatur Alualat, sitam in ripa fluminis Carrionis, in alfoz de Saldania,...*; 1189: ...*uilla que dicitur Fitero, quam a uobis recepimus, sitam in alfoz de Saldania, prope Uadellum...*; 1194: En pesquisa hecha sobre los términos de Ledigos, del señorío de Santiago, se menciona a don Guterre Fatah, *que tenie Saldana en honor...*; 1197: ...*hereditatem quam habeo in uillari de Bustoricio, situm in alfoz de Saldania, quod est meum proprium de regalengo,...*, VIGNAU, Sahagún, 84, 139, 1.156, 1.186, 1.294, 1.620; GONZÁLEZ, Alfonso VIII, 268, 363, 454, 532, 632, 662; GARRIDO, Doc. Cat. Burgos, 284.

<sup>60</sup> 937: «...*heredad in loco sito oppido Ceia...*»; 1126: «...*villa de Santa Columba, in alfoche de Ceia...*»; 949: «...*monasterio in suburuiio Ceiense in ualle de Auita...*»; 951: «...*corte in ciuitate Ceia, locata in loco ubi exercentur mercimonia iuxta Sancti Veressimi cimeterio...*»; 983: ...*una corte in ciuitate Ceia et est ipsa corte in introitu de mercato...*; 1042: ...*San Salvador qui est fundatum in ciuitate de Ceia...*; 1042: «...*monasterio de San Martín y de Santa María Virgen, fundado en el lugar llamado illa Fonte, secus arroyo Ginginati, territorio Ceia...*»; 1085: «...*villa llamada Lebrini en el alfoz de Cea...*»; 1095: «...*Villa Lebrin, en el alfoz de Cea...*»; 1127: «...*moradores de Saldaña, Cea, Carrión, Valle de Anebra y sus alfozes...*»; 1148: «...*Villa de rico, en tierra de Cea...*»; 1181: ...*Eclam cum suo termino in alfoz de Ceia, et Ripam rubeam cum suo termino in alfoz de Ceia, et mediam de Rio de Cama cum suis directuris que est in alfoz de Ceia...*; 1181: ...*triginta iugatis terra ad anni uicem quas ad opus mei in alfoz de Ceia retinui inter Villam Pecenim et Ceiam...*; 1184: ...*molendina illa que sunt in alfoz de Ceia iuxta Villam nouam in riuo qui dicitur Ceia, que concilium populorum Cantabrie vobis dedit...*; 1188: «Carta de pesquisa, en la cual consta que hubo litigio entre Guillermo, sacristán de Sahagún, y Pedro Coxo, merino de Cea, *super unum homicidium quod idem maiorinus querebat in uilla Sancti Felicis de uno homine que se suspendio interfecerat*, y que con este motivo vinieron a presencia de D. Tello, *qui tunc Ceyam in honore tenebat*; el cual, oídas las partes, nombró pesquisador en representación del Rey a Martín García, y el monasterio de Sahagún eligió a su vez a Rodrigo de Barriales, quienes hicieron esta pesquisa en los concejos de *Sancta Maria de Camraso, de Villa Cerfan, de Mozos, de Valdescapa* y otros, y averiguaron que en tiempo del abad D. Gutierre, Esteban Torto, merino a la sazón de Cea, pidió a la villa de Saelices, con motivo de otro homicidio, un carnero, y no se lo dieron; *et petiuit unum anserem et nichil ei dederunt sed dixerunt*

pos<sup>61</sup>; Carrión<sup>62</sup>; el de Resoba<sup>63</sup>; el de Cabezón en La Liébana<sup>64</sup>, homónimo del Cabezón que hay que situar en el Pisuerga<sup>65</sup>; los de Bricia<sup>66</sup>, Arreba<sup>67</sup> y Cigüenza<sup>68</sup>; el de Amaya<sup>69</sup>; el alfoz de Pañizares<sup>70</sup>; el de Rodias en La Liébana<sup>71</sup>; el *Bembibre* también

*quod neque etiam de aqua fluminis pro hac causa darent ei ad potandum*, y que lo mismo había sucedido en otros casos análogos. Ante esta prueba, se acordó *in magno concilio, ante Fernandum Pelagii, alcalde de Ceya*, que el merino no tenía derecho a reclamar nada por homicidio en la villa de Saelices»; 1188: «Carta en la cual consta que hubo pleito entre Juan, abad de Sahagún, y Esteban, que lo era de Trianos, *super uillam que dicitur Defesa, prope Villam Viridem*, en el río Cea, en cuyo pleito intervino D. Tello, *qui tunc terram istam tenebat*, mandando que cada una de las partes, *per inquisitionem bonorum hominum*, examinase la justicia de sus pretensiones, en cuyo estado las partes acordaron repartirse por mitad la citada villa, dando además el Abad de Trianos al de Sahagún una tierra llamada *Picon*, en cambio de la que había tomado este monasterio para edificar un molino y acequia entre el río y el camino que va *ad Riuum cauatum*. Se establece, por último, que si el río mayor se apartase algo de su cauce, la tierra que deje sea de Sahagún»; 1198: *...Villa Monfol, que est in alfoz de Cea...*; 1201: «Donación hecha por doña Ximena Osoriz, en favor de D. Pedro, abad de Sahagún, de unas heredades *in Ualle Iunquello et in Ualle de Iunco heremo et in Villa Uelasco, in Fontaniam, in Villa Sanz, in Caruaiar et in Villiela, in Otero, in Mozos, in Valdescapa, in Barriales, in Celada, in Valleuaniego, in Ranedo et in tota terra de Ceya et in Leuana, in ualle de Roias*, con todas sus pertenencias»; 1234: «...heredades *in Villa cerfan, iuxta opidum Ceye et in Villalfeta, iuxta eundem opidum Ceye...*», VIGNAU, *Sahagún*, 82, 84, 486, 535, 553, 729, 871, 874, 1.186, 1.294, 1.613, 1.710, 1.711, 1.801, 1.890; GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, 354, 381, 419, 665.

<sup>61</sup> 970: «...heredades de *Uilla Adda, in territorio de uilla quam dicunt Graliare...*»; 1042: *...in locum super crepidinis aluei Aratoi in ciues graliarenses super castello ipsius ciuitatis...*; 1071: *...Arnellas, in territorio Graliare...*; 1073: *...Villa Bellaco in Territorio Graliare...*; 1106: «...villa llamada *Ulxote*, en territorio de Grajal, *inter Riuulo sicco et Aradoi...*»; 1198: *...Villacreisses, que est in alfoz de Graiar...*, VIGNAU, *Sahagún*, 54, 55, 100, 682, 868, 1.502; GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, 666.

<sup>62</sup> 1127: «...moradores de Saldaña, Cea, Carrión, Valle de Anebra y sus alfoces...»; 1169: «...heredad en alfoz de Carrion, *iusta Ferrera de carrera de Gonzon...*», VIGNAU, *Sahagún*, 84, 1.652.

<sup>63</sup> 1178: *...uilla que uocatur Polentinos, in alfoz de Rosoua...*; 1181: *...Polentinos cum suo termino in alfoz de Resoa...*, GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, 298, 354.

<sup>64</sup> 1184: *...monasterium Sancti Martini de Mescorez, quod est in Asturiis de Sancta Iuliana, in alfoz de Cabezón situm...*, GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, 416; GARRIDO, *Doc. Cat. Burgos*, 239.

<sup>65</sup> 1191: *...uillam que dicitur Sancta Ouenia, que est sita in alfoz de Cabezón prope Sanctam Crucem et prope Loberolam...* Diferenciado por la toponimia menor, Santovenia de Pisuerga y La Overuela, se refiere a Cabezón de Pisuerga, como la cita de 1192: *...villare antiquum quod uocatur Santa Marina, prope Vallisoletum, in ripa fluminis Pisorice, in alfoz de Cabezón...*, GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, 573, 580.

<sup>66</sup> 1169: *...monasterium Sancti Michaelis quod de Cerangas uocatur, in alfoz de Brizia situm,...*, GARRIDO, *Doc. Cat. Burgos*, 178; GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, 126.

<sup>67</sup> 1186: *...monasterium de Hoz quod est situm in alfoz de Arrebia,...*, GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, 450. El documento menciona los alfoces de Arrebia (Arreba), Tederá (Redere) y Sigüencia (Cigüenza) y numerosos centros poblaciones y sus *terminos* como unidades menores incluidas en los alfoces.

<sup>68</sup> 1175: *...castros de Freisnedo cum omnibus pertinentiis suis, et quicquid iuris habeo in Seguncia et in tota sua alfoz,...*; 1186: *...et totum Rosium, et quicquid ad ius meum pertinet in tota alfoz de Sigüencia,...*; 1187: *...totum illud quod ipsis fratribus [del monasterio de San Cebrián de Villamezquina] in castro de Fresnedo et in tota alfoz de Sigüencia anno preterito in helemosinam contuli...*, GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, 216, 450, 1.023.

<sup>69</sup> 1188: *...Varríos sitos iuxta Quintanellam de Riuuo de Fresnos, que est in alfoz de Amaya,...*; 1189: *...Villam nouam que est in alfoz de Amaya, sita in ripa riuui qui dicitur Modra,...*, GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, 515, 518.

<sup>70</sup> 1190: *...hereditatis in uilla que dicitur Fauar, sita in alfoz de Panizares, prope Sant Mames,...*; 1221: *...et terciam villam meam que dicitur Sanctus Mames de Fauar, in alfoz de Panizares sitam...*, GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, 546; GONZÁLEZ, *Fernando III*, 136; GARRIDO, *Doc. Cat. Burgos*, 531.

<sup>71</sup> 1109: «Carta en la cual se expresa que hubo pleito entre don Diego, abad de Sahagún, y Gutier Petriz y su hermano Tello, sobre la heredad de Rodia, *in territorio Leuana*, que fue del conde D. Munio Alfonso, y la legó al monasterio de Piasca, según constaba por una escritura que tenía el referido abad. En vista de estas razones, se convino en que los citados Gutier y Tello Petriz recibirían esta heredad *de manu de donno Diaco abbati*, y que la poseerían durante su vida, pasando a Sahagún después de su muerte»; 1165: *...Et est prefatum monasterium [San Salvador de Boyezo] situm in territorio de Leuana, et in alfoz de Rodias...*; 1201: «Donación hecha por doña Ximena Osoriz, en favor de D. Pedro, abad de Sahagún, de unas heredades *in Ualle Iunquello et in Ualle de Iunco heremo et in Villa Uelasco, in Fonta-*

de La Liébana<sup>72</sup> y el Belbimbre sobre el río Arlanzón<sup>73</sup>; el de Aguilar<sup>74</sup>; los de Burgos<sup>75</sup>, Sedano<sup>76</sup> y Ubierna<sup>77</sup>, constituyentes de la futura merindad de Burgos; los de Muñó<sup>78</sup>, Cerezo<sup>79</sup>, Lara<sup>80</sup> y, más al sur, Coruña del Conde<sup>81</sup>; o bien, los nuevos

*niam, in Villa Sanz, in Caruaiar et in Villiela, in Otero, in Mozos, in Valdescapa, in Barriales, in Celada, in Valleuaniego, in Ranedo et in tota terra de Ceya et in Leuana, in ualle de Roias, con todas sus pertenencias», VIGNAU, Sahagún, 1.527; 1801; GONZÁLEZ, Alfonso VIII, 75.*

<sup>72</sup> 1157: *...hereditate que habeo in territorio de Lieuana, in alfoze de Bienbibre, uilla prenominata que uocitant Ieuas, per suos terminos, ... Et pascere et cortare cum illa alfoze de Biembibre...*, VIGNAU, Sahagún, 125; GONZÁLEZ, Alfonso VIII, 33.

<sup>73</sup> 1108: Donación vitalicia de unas heredades *in Villa Rein, Falafes, Felez et in castro de Benuibre*, hecha al monasterio de Sahagún y a su abad Diego, por Jimena Fernández y su hijo Fernando Núñez, los cuales dan, además, otras heredades en *Villa alba, Aucterolo, Villauaruz y Villagrati*, para después de su muerte; 1166: *...uillas que dicuntur Messina et Cantareilos, que sunt in alfoz de Bembiure, et sunt inter Villam Rodrigo et uillam Sancti Emiliani...*; 1175: *...uillam que dicitur Turris de donna Imblo, que est in alfoz de Bimbre, et est sita super ripam Arlanzon, ... Villam uiridem, que est sita in alfoz de Bimbre, ..., et Cantareillos et Quintanellas, in alfoz de Bembiure...*, GONZÁLEZ, Alfonso VIII, 78, 224; SERRANO, Arlanza, CXIV, CXXII. Identifico el *Messina* de 1166 con Mogina y el *Villam uiridem* con Villaverde, lo que me lleva al Villaverde-Mogina burgalés (vid. nota 82); las dos menciones de *Cantareillos* quedarán así relacionadas con el Belbimbre situado sobre el río Arlanzón. VIGNAU, Sahagún, 1.521.

<sup>74</sup> Aguilar de Campó por la cita de 1192: En concesión al monasterio de Santa María de Aguilar *...dono et concedo..., decimas portatici de Aguilar et omnium reddituum regalium que amodo percipientur in Aguilar, preter pedido, iure hereditario in perpetuum habendas et irreuocabiliter possidendas, in concambium pro collaciis et solaribus quos habetis in alfoz de Aguilar, preter unum solare quod fuit Mihaelis Iohannis, genitoris abbatis, in uilla que dicitur Frontada...*, GONZÁLEZ, Alfonso VIII, 597.

<sup>75</sup> 1155: *...illa uilla que uocatur Uillaayuda; et est iuxta Alançon, et iacet inter Gamonar et Ribilla, et super illam est Castannares, et est circa caminum que uadit ad Sanctum Iacobum, et iacet in alfoz de Burgis...*; 1175: *...in Burgensi territorio Sotopalacio cum ecclesia et omni sua hereditate, aliam quoque uillam que uocatur Fahehe cum ecclesia et omnibus possessionibus suis...*; 1192: *...decimas totius agriculture de boteca Burgensi regis, ..., et de quanto amodo usque in finem excoluerint in agricultura, de terris, uineis et ortis ad opus botece Burgensis in alfoz de Burgis...*; 1207: Heredades en Huérmeces, Monasterio, Rubiales, Palacio de Benaver *et in omnibus locis et villis quae sunt in terra de Burgis et in Lara...*, GARRIDO, *Doc. Cat. Burgos*, 141, 304, 505; GONZÁLEZ, Alfonso VIII, 221, 602, 798. Vid. nota 5 y, al respecto del alfoz en el X y XI, I. ALVAREZ BORGE, «El proceso de transformación de las comunidades de aldea...», pp. 155-157. Y, para plena y baja Edad Media, J. A. BONACHIA HERNANDO, *El concejo de Burgos en la Edad Media (1345-1426)*, Valladolid, 1978 y *El señorío de Burgos durante la Baja Edad Media (1255-1508)*, Valladolid, 1988.

<sup>76</sup> 1175: *...uillam illam que uocatur Coua Sant, in alfoz de Sedeno sitam...*, GONZÁLEZ, Alfonso VIII, 217.

<sup>77</sup> 1192: *...dedimas totius agriculture de boteca Burgensi regia, ..., et de quanto amodo usque in finem excoluerint in agricultura, de terris, uineis et ortis ad opus botece Burgensis in alfoz de Burgis et in alfoz de Ouirna, ..., GONZÁLEZ, Alfonso VIII, 602; GARRIDO, *Docs. Cat. Burgos*, 304.*

<sup>78</sup> 1154: *...villa Petrosa [Pedrosa de Muñó, con sus propios términos], que est in alfoz de Munio...*; 1167: *...uillam que Mazarios uocatur, et est in Campo de Munio...*; 1175: *...et monasterium Sancti Ioannis de Zela, que dicitur Mazarefos in alfoz de Munio...*; 1185: *...uillam que dicitur Medinella, que est sita in alfoz de Munio, prope defesam de Estepar, et iuxta Uillamfrandouilez, ..., 1185: ...uestris uillam que dicitur Medinella, sitam in alfoz de Munnio, et prope defesam de Stepar et de Uillafrandouilez, ..., 1185: ...uillam que dicitur Medinella, sitam in alfoz de Munnio et prope defesam de Stepar et de Villa Frandouilez, ..., SERRANO, Arlanza, CIX, CXXII; GONZÁLEZ, Alfonso VIII, 98, 224, 444; GARRIDO, *Doc. Cat. Burgos*, 257, 260.*

<sup>79</sup> 1165: fuero sobre homicidios y calañas a *...Ceresio, in suo alfoz, ..., 1170: ...Belussano, cum omni rengalengo eidem Belussano pertinente, ubicumque inueniri potuerint, in termino de Cerasio et inter ipsum Cerasium et Reoio sitam...* (Pienso aquí en Cerezo de Riotirón), GONZÁLEZ, Alfonso VIII, 73, 150.

<sup>80</sup> Por su protagonismo, el distrito de Lara presenta diversas menciones de referencia, utilizando el núcleo central o incluso su condición de dominio, pero predominando siempre la de *alfoz*. A modo de ejemplo, vid. citas de 1116: *...Et est ipsum monasterium [San Pedro] situm in civitate Lara...*; 1130: concesión a Arlanza de *...illo decimo de illo montatico que pertinet ad illo senior de Lara...*; 1135: confirmación de los antiguos fueros a *vobis varones civitatis Larenensis...*; 1135: en ratificación de donaciones a Arlanza, *...in territorio Lare... decimum de montatgo sarranorum morancium in Alfoz Lare...*; 1154: *...illam nostram villam Sancti Martini de Cutriales, qui extaz iuxta civitate Lara...*; 1155: *...villa que vocatur*

alfoces delimitados y organizados por sus respectivas cartas forales como los de Villaverde-Mojina<sup>82</sup> y Pampliega<sup>83</sup>; alfoces menores como el de Revillarruz<sup>84</sup> o de mayor entidad territorial como el de Nájera<sup>85</sup>; los de Piedralada<sup>86</sup>, Rabanales<sup>87</sup>, Cudeyo<sup>88</sup> y Miranda<sup>89</sup>; el de *Redere*<sup>90</sup> o *Tudeia* (Tedeja)<sup>91</sup>, por la zona de Valdivielso. Todos ellos, mencionados por el corpus documental que hemos seleccionado, constituyen

*Contreras, et est de meo regalengo, et iacet in alfoz de Lara et est sub Carazo...; 1156: ...omnes hereditates meas atque divisas quas in territorio de Lara possideo...; 1157: ...monasterio quod vocatur Sanctus Emilianus de Lara, et est situm in eodem territorio de Lara,...; 1166: ...unam uillam quam in alfoz de Lara habeo, que vocatur Salgoiro, et est inter Pinella et Cabezon et Rauanera...; 1171: ...unam uillam in alfoz de Lara quod uocatur Pinella, et est iuxta Karaço et Montmolar...; 1172: ...uillam illam que uocatur Cabezon, in alfoz de Lara et inter Montem Caluellum et Turremcrematam et Selgorium sitam,...; 1173: ...illam nostram villam nomine Salgorium in alfoz de Lara, inter Penniellam, Cabezon et Ravaneriam sitam...; 1175: ...et Xaramello medianum, in alfoz de Lara,...; 1176: ...et Montem Caluellum in alfoz de Lara situm...; 1207: heredades ...in omnibus locis et villis quae sunt in terra de Burgis et in Lara...; 1214: ...illam meam hereditatem agriculture quam habeo in Lara et habere debeo,...; 1214: Concede al Hospital del Rey de Burgos ...meo montaticum illum quod ad dominium de Lara pertinere solebat... SERRANO, Arlanza, LX-XXVII, XCIV, XCV, XCVII, CXI, CXII, CXV, CXIX, CXX, CXXII, CXLII; GONZÁLEZ, Alfonso VIII, 30, 86, 165, 172, 224, 271, 798, 921, 923.*

<sup>81</sup> 1192: ...uillare eremum quod uocatur Valueron, situm in alfoz de Clunia, inter Cluniam et Brazacortam, et Fenojar, et Alcoba, et Frandouileus,... Por la toponimia menor —Brazacorta, Hinojar del Rey, Alcoba de la Torre— lo identifico con Coruña del Conde. GONZÁLEZ, Alfonso VIII, 595.

<sup>82</sup> Principios del siglo XIII, en los fueros dados por Alfonso VIII y el abad de Arlanza don Miguel: ...*Et si peditem voluerit mittere dominus cum aliqua iussione, non vadat nisi usque suum alfoz, et dent ei panem et vinum... Dominus de Villauridi, aut merinus, qui constrinxerit eos exire in appellido foras de su alfoz, primitus det eis fideiussorem de uosta si ibi fuerit facta...*, SERRANO, Arlanza, CXXXIV; GONZÁLEZ, Alfonso VIII, 948.

<sup>83</sup> 1209: ...*Alcaldes de Pampliga si dimissam poterint adquirere in suo alfoz, prestat eis... Si aliquam contemptam habuerit hominem de Pampliga cum seniore qui Pampliga tenuerit, ostendat ei fidiatorem, et si voluerit fidiatorem suum non pectet ex cautela... si vero fidiatorem uoluerit dare, persoluat tres dineros per foro de Pampliega, et si homine fuerit de alfoz de Pampliega persoluat ipse sex dineros...*, GONZÁLEZ, Alfonso VIII, 836.

<sup>84</sup> 1199: ...*quantas hereditates nos habebimus in Ribilla et in todo so alfoz, scilicet, domos, terras, uineas, ortos, molinos, montes, fontes, prados, diuisas, intradas et exidas, totum ab omni integritate...*, GARRIDO, Doc. Cat. Burgos, 340.

<sup>85</sup> 1175: ...*en territorio Nagarensi...*, con confirmación de *Petrus Roderici, tenens Naiaram*; 1192: ...*absoluo collacios solariegos monasterii Sancti Emilianus que sunt in alfoz de Naiara...*, GONZÁLEZ, Alfonso VIII, 221, 593.

<sup>86</sup> 1198: ...*omnem hereditatem quam adquisiui a domno rege Aldefonso in alfoz de Pedralada...*; 1209: ...*Dono itaque et concedo uobis [monasterio de Oña] quantum ego habeo in villa illa que dicitur Quintana Opio, in concambium illius hereditatis quam habebatis in alfoz de Petroalda, inter Çangandéis et Berzina, quam uobis prendidi et dedi concilio de Frias...*, OCEJA, Doc. Oña, 85; GONZÁLEZ, Alfonso VIII, 848.

<sup>87</sup> 1165: ...*uillas meas proprias, uillas, scilicet, Repentidos et Spinosila, qui iacent in illa alfoz de Rauanales...*, GONZÁLEZ, Alfonso VIII, 76.

<sup>88</sup> 1168: ...*meas hereditates quas habeo, in alfoz de Cudeio...*, GARRIDO, Doc. Cat. Burgos, 174.

<sup>89</sup> 1194: ...*albergueriam illam que uocatur la Morcuera, in alfoz de Miranda sitam...*, GONZÁLEZ, Alfonso VIII, 623.

<sup>90</sup> 1170: ...*uillam illam que Ozina uocatur, in alfoz de Redeia sita...*; 1170: ...*villam que Ocina uocatur, in alfoz de Redere...*; 1186: ...*uillam de Ocina quam ego ipse iam dudum uobis contuli, et Sanctum Felicem et domus de Valdemera in alfoz de Tederia sitas...*; 1202: ...*uillam illam quam dicunt Messangos, in Castella Veteri sitam, in alfoz de Tudeia, et omnem hereditatem quam habeo in valle, cum...*, preter illud solare quod dedi Petro Roberti de Medina de Pumario..., GONZÁLEZ, Alfonso VIII, 143, 450, 725; J. SAINZ DE BARANDA, *El monasterio de monjes bernardos de Santa María de Rioseco*, 13. La mención de Ocina asimila Redeia, Redere y Tederia como el mismo lugar, que asimilo también al Tudeia mencionado, en 1202, en la Castilla Vieja, como alfoz que incluye a Messangos (Mijangos sobre el río Nela, que recibe aguas del Trueba y Trema, topónimos próximos al alfoz mencionado).

<sup>91</sup> 1020: ...*uillam illam quam dicunt Messangos, in Castella Veteri sitam, in alfoz de Tudeia, et omnem hereditatem quam habeo in valle, cum...*, preter illud solare quod dedi Petro Roberti de Medina de Pumario..., GONZÁLEZ, Alfonso VIII, 725.

una significativa muestra de los distritos territoriales utilizados por las cancillerías castellanas para la localización y situación de los bienes, ante todo territoriales, cedidos, donados o traspasados. Todos ellos, citados en la cronología escogida, permiten la abstracción de la identidad del *alfoz* como circunscripción básica en la discusión de bienes y derechos en el reino de Castilla del momento, segunda mitad del siglo XII y primeras décadas del XIII.

Al analizar el caso leonés, las primeras pruebas de un espacio de fragmentación política recurren a la mención prioritaria de *territorio*. Se observa muy claramente en la documentación de la Catedral de León. Las abundantísimas menciones de *tierra* del primer millar de piezas documentales, datables de los siglos X y XI, corresponden sin duda alguna al concepto de unidad económica, pero no política, objeto de transacción. La preferencia para indicar la fragmentación espacial de origen o utilización política se entrega a los territorios, principalmente los relativos a focos preurbanos (León, Coyanza, Astorga, Zamora, Palencia), a aquellos relacionados con un centro militar (Castro Ardón, Ferreras de Vegamián) o a aquellos núcleos centrales de irradiación dominial bien definido (monasterios de Abellar, Eslonza). Es, a partir del siglo XII, y siempre bajo esta documentación, cuando al tiempo que disminuyen las menciones de *tierra* bajo el matiz indicado, se van dando numerosos otros vocablos que señalan la fragmentación —y ahora sí, política— del espacio leonés. Aumentan las referencias a puntos espaciales susceptibles de constituir un centro de irradiación y al mismo tiempo las indicaciones concretas de categorías político-territoriales (*behetrías, realengo, infantazgo, obispado, monasterio, territorio, término, alfoz, tierra, honor,...*). No quiero decir con lo expresado que tales categorías no existan antes, pero sí pretendo insistir en que su mayor presencia documental indica una tendencia. Y esta tendencia es que, en el siglo XII, la realidad documental destaca la mayor importancia dada a elementos que discuten la clarificación de delimitaciones territoriales al tiempo que se perfilan los derechos señoriales sobre un mismo lugar o territorio o sobre puntos no dependientes directamente por la propiedad. Esto es, se concede mayor interés a elementos que caracterizarán el *dominio señorial* frente a aquellos más propios de la *propiedad dominical*. Es bajo este sentido bajo el que la mención de *tierra* en León adquiere una significación política que me interesa resaltar.

En las líneas que siguen intento mostrar la utilización del vocablo *tierra* para indicar la localización geográfica del bien objeto de la pieza documental (expresión «en tierra de»); el paso del mero uso como indicativo de situación a su consideración sustantiva (*tierra* como demarcación); la extensión de tal uso sobre todo el ámbito del reino leonés (lo que subraya su carácter de unidad clave en la fragmentación territorial del momento); pero, ante todo, su consideración no sólo de carácter espacial sino también política (*tierra* como sinónimo de *tenencia*), incidiendo sobre algunos de los elementos que pueden contribuir a definirla (diferencias de extensión, relación o no con un núcleo central de irradiación del poder, dependencia o subordinación jerárquicas, percepción), hasta la evaluación final, a modo de conclusión, sobre su significación en la estructura de poder territorial del reino leonés de finales del siglo XII e inicios del XIII en su comparación con el castellano del mismo momento.

Punto de partida elemental es que la noción de *tierra* sirve para especificar la localización geográfica del bien objeto de la pieza documental. En 1155, Fernando II dona el monasterio de San Lorenzo, cerca del Sil y situado *en tierra de Caldelas*, al igual que la iglesia de San Cipriano donada al monasterio de Montederramo en

1170<sup>92</sup>. En 1159 se cita Perainas, *en tierra de Limia*<sup>93</sup>. En 1167 se da a la Iglesia de Lugo la antigua *tierra* que estaba entre el antiguo coto y la *tierra de Ferreira*<sup>94</sup>, con lo que se indica aquí una sustantivación de *tierra* como unidad espacial concreta y otra con un matiz cronológico alusivo al pasado. Respectivas confirmaciones a la Catedral de Lugo, al monasterio de Samos y al de Meira, en 1189, 1190 y 1200, ratifican bienes de distinto tipo situados *in terra de Lemos*<sup>95</sup>.

La noción de *tierra* utilizada como localización no es sólo referida a unidades espaciales amplias y tan claramente identificadas como las citadas de Lemos en la actual provincia de Lugo o las de Caldelas y Limia, ambas en la provincia de Orense, hacia el límite con Lugo y fronteriza con Portugal, respectivamente. El vocablo es utilizado para referirse a áreas espaciales de muy distinta extensión y que pueden darse bajo estructuras englobadoras; son, habitualmente, *tierras* que pueden insertarse a su vez en otras *tierras* de ámbito mayor. El realengo de Villa Ratis, cedido en 1162 al monasterio de Tojos Outos, está situado *en tierra de Gentines* por el regesto documental<sup>96</sup>; cerca del Tambre, *en tierra de Intivis*, se detrae también realengo para el mismo monasterio en 1167<sup>97</sup>. Serían estas menciones de *tierra* sinónimas del *territorio* de Dugio en que se sitúan las iglesias de San Salvador y San Martín dadas al mismo monasterio en 1135 y confirmadas en 1228<sup>98</sup>. Por cita de 1178, se da y cota realengo en beneficio del monasterio de Sobrado, situado *en tierra de Selagia*, consistente en varias iglesias, iglesias confirmadas en 1189 junto al *infantaticum de Neanio quod est in terra de Sonaria*<sup>99</sup>. En 1173, se da a Muño Muñiz el casal de Adeán sito *en tierra de San Martín de O Grove*, el cual había sido de Lobeira<sup>100</sup>. En 1168, Diego Guntadiz recibe propiedades regias de Fornelos, bienes detraídos del realengo *in terra de Santa María de Lanzada*<sup>101</sup>; las monjas de San Jorge de Codesende reciben, a su vez, el realengo de Gistride y el de Sanín, *en tierra de Lanzada*, en 1170<sup>102</sup>. En 1173, se da la heredad de Santa Eulalia, *sita en tierra de Canderrey* a Pedro Pérez, en confirmación de una donación otorgada ya por Alfonso VII<sup>103</sup>. En 1174, se dona a Arias Luz, realengo de la villa de San Julián de Couro, sito *en tierra de Aveancos*<sup>104</sup>. Los cotos de Benevivere y Biadi *en tierra de Fragoso* a la iglesia de Tuy, en 1179<sup>105</sup>.

<sup>92</sup> GONZÁLEZ, *Fernando II*, pp. 345 y 413 (cita completa de la obra en nota 21).

<sup>93</sup> GONZÁLEZ, *Fernando II*, p. 354.

<sup>94</sup> GONZÁLEZ, *Fernando II*, p. 395.

<sup>95</sup> ...*Ventosam et Vaer cum cauto so, Euuoadi cum cauto suo de Atan, ecclesiam de Deomondi cum directuris suis et monasterium de Cancellata cum cauto et pertinenciis suis...*, a la Catedral de Lugo en 1189, además de la iglesia de San Salvador *in Sarria*; ... *Cinisa, San Martín de Froan, San Julian de... uoantes, Monfero...*, a Samos en 1190; ...*illud montem meum qui dicitur Ayaz, qui est in terra de Lemos, in Auuitureira* [hay un alto de Veitureira hoy con 838 metros de altura], *cum suis uilaribus, uidelicet, Uilari malo et Sancto Pedro et Quintanela...*, en 1200 a Meira. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, 30, 34, 137.

<sup>96</sup> GONZÁLEZ, *Fernando II*, p. 368.

<sup>97</sup> GONZÁLEZ, *Fernando II*, p. 398. ¿Pudieran ser asimiladas ambas menciones como una única?

<sup>98</sup> GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, 565.

<sup>99</sup> Son las iglesias de *Ermerezio* y *Corispendi*, como se ve en la confirmación de 1189 que hemos detallado líneas más arriba en el texto. GONZÁLEZ, *Fernando II*, p. 457 y GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, 31.

<sup>100</sup> GONZÁLEZ, *Fernando II*, p. 433.

<sup>101</sup> ...*uobis Didaco Gontadiz do illud meum regalengum quod habeo in terra de Santa Maria de Lanzada, uidelicet, quantum regalengum habeo in Fornelos, et est ipsum regalengum de Lobeira...*, GONZÁLEZ, *Fernando II*, n.º 17 y p. 399.

<sup>102</sup> GONZÁLEZ, *Fernando II*, p. 414.

<sup>103</sup> GONZÁLEZ, *Fernando II*, p. 429.

<sup>104</sup> GONZÁLEZ, *Fernando II*, p. 434.

<sup>105</sup> Junto al castillo de Santa Elena en Toroño, media iglesia de San Juan de Villacova, el realengo de Segemundi, y el monasterio de Santa María de Salceda, con permiso para realizar *alcazar et turrem iuxta domos episcopi in Tuda*. GONZÁLEZ, *Fernando II*, p. 464.

Un año más tarde, se traspasa al monasterio de Monfero la villa de San Vicente de Manares, situada *en tierras de Parga*, cerca del río Castropodamo<sup>106</sup>. La iglesia de San Cristóbal de Armariz, sita *in terra de Aguiar*, es donada al monasterio de Ribas de Sil, en 1182<sup>107</sup>. El realengo de San Mamés de *curru de aquas* situado *in terra de Sor* a Meira, en 1225<sup>108</sup>.

De lo indicado, puede identificarse en el momento y a lo largo de toda la cronología de estudio, una utilización profusa del término *tierra* como instrumento para facilitar la localización geográfica. Pero lo que subyace en esa expresión es un fenómeno de mucho mayor interés y es que las cancillerías «localizan» en torno a unidades de definición política. El predominio de un vocablo u otro para centrar los bienes intercambiados refleja el núcleo de interés sobre el que se ha de centrar el debate de las transacciones económicas o de derechos. En la Castilla del momento, el *alfoz* resulta ser el elemento territorial, político, esencial. La pregunta, pues, es clara, ¿la cancillería regia leonesa está utilizando el vocablo *tierra* como expresión de un núcleo territorial político o tan sólo geográfico? Me inclino por la primera de las explicaciones. No puede olvidarse la gran cantidad de cesiones, precisamente de realengo, a distintas instituciones. La consciencia de las donaciones sobre la localización «en tierra de» me obliga a pensar en que la tierra sea una unidad de definición territorial, un distrito que, aun sin delimitación precisa, presenta una connotación política, a definir pero clara, y más presente en León que en Castilla.

Un paso de avance sobre esta consideración lo ofrece la *tierra de Deza*. En primer lugar porque no hay dudas para aceptar su conformación como distrito particularizado. Cuando, en 1165, se produce la donación a la Catedral de Compostela<sup>109</sup>, el objeto de la misma es la *tierra de Deza*, no un conjunto de bienes situados en ella sino la misma tierra, la unidad territorial global que pueda representar. Una unidad particularizada que posee capacidad institucional representada por el ejerciente del dominio en ella. De este modo, en la exención otorgada al monasterio de Carboeiro, en 1192, se especifica la libertad respecto al *dominio illius qui in Deza habuerit*<sup>110</sup>. Del mismo modo que la presencia administrativa puede detectarse por tenentes regios como *Petro Muniz de Rodeyro tenente Dezam*, en 1197<sup>111</sup>. La *tierra*, pues, puede (y debe) ser sustantivada como un distrito político administrativo territorial. Y, en este sentido y utilizando el mismo ejemplo de Deza, puede ser identificable con una *tenencia*. Dejémoslo de momento aquí y veamos la posible extensión del concepto *tierra / territorio / tenencia*.

Las menciones de *tierra* son más frecuentes para la zona gallega pero no con exclusividad. En 1178 se dona al monasterio de Corias el realengo de Pereda que se decía *Bartum de Rege, en tierra de Tineo* y en San Cristóbal *en tierra de Sierra*<sup>112</sup>, sobre el área asturiana. En 1180 se cede a la Catedral de Oviedo el realengo de Soto de Arbor Bono, situado *en tierra de Siero*<sup>113</sup>. Al delimitar los términos del fuero de Carucedo, en 1213, se indica que lindan con *terram de Cipipa* (Cepeda), en el occi-

<sup>106</sup> GONZÁLEZ, *Fernando II*, pp. 469-470.

<sup>107</sup> Con su coto y, por lo tanto, especificación de términos límites. GONZÁLEZ, *Fernando II*, n.º 44 y pp. 484-485.

<sup>108</sup> Con indicación de sus términos. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, 450.

<sup>109</sup> GONZÁLEZ, *Fernando II*, pp. 388-389, confirmada cuatro meses más tarde, GONZÁLEZ, *Fernando II*, p. 391.

<sup>110</sup> GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, 52. Vid. nota 159.

<sup>111</sup> Junto a los tenentes de Trastamara, Allariz y Tudam. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, 103.

<sup>112</sup> GONZÁLEZ, *Fernando II*, p. 456.

<sup>113</sup> Cotado. GONZÁLEZ, *Fernando II*, p. 468.

dente leonés<sup>114</sup>; una *terre Cepede* que incluye la heredad de Espina donada al halconero Juan Ibáñez, en 1120<sup>115</sup>. Documentación del monasterio de San Pedro de Montes revela los principales distritos territoriales de la zona, las *tierras* o *territorios* de Cabrera<sup>116</sup>, Ribera<sup>117</sup>, Losada<sup>118</sup>, *Ulver* —en torno al castillo de Cornatel—<sup>119</sup>, Valdeorras<sup>120</sup>, Astorga<sup>121</sup> hasta el propio Bierzo<sup>122</sup>. En la cesión a Moreruela de la villa de Domez (Dómez de Alba), en 1171, se indica que *iacet in terra de Alist*<sup>123</sup>, refirién-

<sup>114</sup> ...*Sicut diuiditur cum Burrenis et terram de Cipipa cum omni regalengo Sancti Iohannis de Palozas quantum pertinet Carracedo* [hay que entender *Carruceto*, esto es, Carucedo, por los datos toponímicos y las referencias concretas a la explotación del lago] *et sicut diuiditur cum Barosa et per cautos de Couas et totum regalengum de Pennis rubeis sicut diuiditur cum Salas et per cautos de Medala et per terminos de Ourellam...*, GONZÁLEZ, Alfonso IX, 294.

<sup>115</sup> GONZÁLEZ, Alfonso IX, 392.

<sup>116</sup> Mencionando en ella localidades como Corporales, Quintanilla, Truchas, Nogar, Noceda, Odollo. Por citas de 1081, 1094, 1095, 1117, 1126, 1138, 1146, 1149, 1150, 1154, 1156, 1163, 1200, 1216, 1245, procedentes de QUINTANA, *Montes*, 32, 70, 75, 130, 135, 154, 165, 169, 171, 173, 178, 188, 197, 260, 281, 300. (Cita completa de la obra en nota 21).

<sup>117</sup> Citando puntos como Llamas, Yebra, Pombriego, Noceda, Castrillo de Cabrera, Río de Porcos, Benuza, Sigüeya, Silván, Valles de Yebra. En los años 1082, 1086, 1088, 1092, 1094, 1095, 1096, 1130, 1139, 1140, 1146, 1149, 1150, 1153, 1156, 1163, 1176, 1179, 1196, 1197, 1198, 1202, 1203, 1212, 1230, 1245, 1252, por QUINTANA, *Montes*, 35, 44, 46, 59, 72, 82, 89, 90, 150, 152, 157, 158, 163, 164, 166, 168, 169, 171, 177, 185, 186, 197, 215, 221, 222, 228, 247, 249, 258, 266, 274, 280, 292, 300, 312. Mostrando vinculaciones de los tenentes, varios pertenecientes a la misma familia directa, con *propiedad dominical* en el distrito.

<sup>118</sup> Con referencia a Ambas Aguas, Nogar, Quintanilla, Encinedo, Forná, Castrohinojo, Santa María de la Vega, Viforcos, además de montes (Ariola, Calabazas) o ríos (Bibey o Vivey), con cierta confusión de poblaciones que se mencionan, como puede verse, integradas también en otros territorios aledaños. Referencias de los años 1092, 1093, 1094, 1095, 1143, 1146, 1200, por QUINTANA, *Montes*, 58, 66, 69, 73, 74, 160, 163, 260.

<sup>119</sup> Con citas de Borrenes, Rimor, *Vale*, *Vet vaio* y, ante todo, del castillo y el *dominante* del área, en los años 1055, 1093, 1096, 1097, 1098, 1100, 1101, 1103, 1104, 1107, 1115, 1118, 1122, 1125, 1126, 1128, 1133, 1134, 1139, 1150, 1151, 1153, 1154, 1155, 1156, 1159, 1163, 1164, 1166, 1169, 1173, 1175, 1177, 1180, 1182, 1185, 1187, 1188, 1190, 1192, 1197, 1198, 1200, 1205, 1228, por QUINTANA, *Montes*, 18, 63, 94, 95, 97, 101, 107, 110, 113, 117, 121, 122, 131, 132, 134, 135, 137, 138, 140, 142, 144, 148, 155, 172, 174, 175, 176, 181, 182, 184, 189, 190, 191, 193, 196, 198, 202, 204, 209, 211, 212, 216, 217, 223, 224, 227, 230, 233, 235, 237, 241, 243, 248, 250, 251, 253, 254, 257, 261, 262, 278, 279, 289. Considero la hipótesis de que sea esta fortaleza el punto de origen fundamental de la tenencia del Bierzo; las últimas indicaciones presentan realidades señoriales colectivas sobre la tenencia.

<sup>120</sup> Con Casoyo, Alijo, Millaroso, Córghomo, Santa María de Jagoaza, Biobra, Robledo, *Domiz*, Forcadela, Barrientos, Villa, Otarelo, Villanueva..., de los años 1075, 1083, 1091, 1092, 1095, 1096, 1104, 1106, 1107, 1111, 1123, 1126, 1132, 1133, 1136, 1137, 1143, 1149, 1182, 1183, 1247, 1251, 1252, por QUINTANA, *Montes*, 23, 37, 39, 52, 56, 77, 79, 81, 84, 85, 87, 91, 92, 93, 114, 118, 119, 122, 124, 125, 133, 136, 145, 146, 149, 153, 159, 167, 226, 227, 229, 301, 304, 305, 306, 310, 311, 313, 314.

<sup>121</sup> Con menciones al *territorio asturicense*, *in urbe astoricense* del 923, 981, 1081, 1092, 1093, 1096, 1097, 1098, 1115, 1137, por QUINTANA, *Montes*, 7, 13, 31, 33, 57, 60, 64, 86, 98, 102, 126, 153.

<sup>122</sup> La situación del monasterio da citas continuas del tipo *in territorio bergidense*, *in confinio bergidense*, incluso con el eufemismo *subtus alpes bergidenses*; 918: ...*subtus castello antiquissimo in confinio bergidense*... Por ello no reseño todas sino las de interés debido a la cita de fortalezas, de villas incluidas en el territorio o por la tenencia. Noticias procedentes de los años 1043, 1055, 1081, 1082, 1084, 1085, 1086, 1087, 1091, 1092, 1093, 1095, 1097, 1100, 1115, 1126, 1128, 1129, 1139, 1144, 1149, 1151, 1155, 1156, 1159, 1163, 1164, 1166, 1169, 1172, 1175, 1176, 1177, 1180, 1182, 1185, 1187, 1188, 1190, 1194, 1197, 1204, 1243, 1253; por QUINTANA, *Montes*, 6, 16, 18, 31, 34, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 50, 51, 55, 62, 67, 76, 95, 107, 126, 127, 135, 137, 139, 143, 155, 162, 167, 175, 183, 189, 190, 191, 196, 198, 200, 202, 203, 205, 206, 211, 212, 213, 216, 217, 218, 219, 223, 224, 227, 230, 231, 232, 235, 238, 241, 244, 250, 251, 253, 276, 298, 316. Viéndose la penetración de los merinos menores y la introducción del merino territorial, Merino Mayor consolidado poco más tarde. Se observan además en el Fondo otras citas de territorios [por ejemplo, *in territorio Somoza* (1099, doc. 103), *in territorio que vocitant Val de Xamuz* (1099, doc. 104), *in territorio de Robreta* (1107, doc. 122)], muchas otras tenencias territoriales (Somoza, Valduerna, Boeza), las derivadas de puntos preurbanos o villas en desarrollo (Molinaseca, Priaranza, Villafranca, Ponferrada, Villabuena, Palacios de la Valduerna) o las de fortalezas señaladas (Aguilar de Lastra)...

<sup>123</sup> GONZÁLEZ, Fernando II, n.º 23 y p. 421.

dose a Aliste, en la actual Zamora. Por documentación del monasterio de San Martín de Castañeda, puede seguirse la fragmentación que protagonizan, también sobre este espacio zamorano y próximo, las *tierras* o *territorios* de Carballeda<sup>124</sup>, Lampreana<sup>125</sup>, el de Sanabria que acoge al monasterio mencionado<sup>126</sup> y el portugués y vecino de Braganza<sup>127</sup>. Al ceder a Compostela la villa de Yecla, en 1184, se señala que está situada *en tierra de Ledesma*<sup>128</sup>, sobre la zona extremadura leonesa. La utilización de la fragmentación en *tierras* (o el uso de la sinonimia *tierra / territorio*) se produce, pues, sobre todo el espacio del reino de León del momento.

La profusión de las menciones reseñadas permite, en primer lugar, aceptar la asimilación de tales *tierras* a distritos particularizados; en segundo lugar, destacar su importancia preeminente sobre el *alfoz* si aplicamos un criterio de identidad estricto ante la comparación con la situación castellana<sup>129</sup>. En tercer lugar, aproximar la *tierra* a la *tenencia*. Efectivamente, la práctica generalidad de las *tierras* localizadas a través de las fuentes escogidas, responden a distritos de distinta composición, extensión y conformación señorial pero sobre los que se detecta, a lo largo de todo el período estudiado, a diferentes tenentes —en principio, delegados territoriales regios por definición<sup>130</sup>—, que aseveran la existencia política de una *tenencia* sobre tal *tierra*<sup>131</sup>.

<sup>124</sup> La mención de *territorio* es prioritaria. Citas concretas de los años 1145, 1153, 1155, 1156, 1158, 1159 y 1161 en RODRÍGUEZ, *Castañeda*, 16, 21, 29, 34, 35, 40, 41, 42, 44 (cita completa de la obra en nota 21).

<sup>125</sup> Citas de 1153: ...heredad de Bamba... in *Lampreana*...; 1155: ...uinee in *territorio de Lampreana*...; 1181: ...hereditas contra *Lampreana terminos*..., RODRÍGUEZ, *Castañeda*, 25, 30, 71.

<sup>126</sup> Con ejemplos concretos (*territorio Senabrie, territorio Senabriense, Senabria*,) de los años 960, 992, 1028, 1033, 1103, 1135, 1146, 1153, 1154, 1156, 1158, 1161, 1163, 1164, 1166, 1171, 1176, 1179, 1182, por RODRÍGUEZ, *Castañeda*, 6, 10, 11, 13, 14, 21, 26, 27, 32, 36, 49, 51, 53, 59, 64, 161, 164, 167, 168, 170. Y, al respecto, el artículo de L. ANTA LORENZO, «El fuero de Sanabria», *Studia Historica, Historia Medieval*, vol. V (1987), pp. 161-172.

<sup>127</sup> 1158: ...in uilla *Zaquoos que est sita in territorio Bregancie*...; 1230: En la venta de una viña en Fonte Arcada, confirman *Petrus Petri tenens terre Bregancie... et alii multi ex concilio Bregancie*..., RODRÍGUEZ, *Castañeda*, 39, 133. Es interesante destacar las menciones del Calabor fronterizo con referencia de 1145 en donación a Pedro Rodríguez de Sanabria, a ruego de don Ponce, *cuius miles es, de meum uillarem desertum nomine Calabor inter Senabriam et Breganciam situm*; en 1168, en donación del mismo Pedro Rodríguez, esposa e hijos al monasterio de San Martín de Castañeda, es indicado como heredad delimitada: ...*et uocatur ipsa hereditas Calauor cum suis terminis ex parte Bregantie per... De parte Senabrie*...; en 1201, se confirma la donación por parte de los hijos y nietos de Pedro Rodríguez. Estas y otra referencia, procedente de 1221, en RODRÍGUEZ, *Castañeda*, 17, 61, 98, 124.

<sup>128</sup> GONZÁLEZ, *Fernando II*, p. 497.

<sup>129</sup> Las referencias a alfores leoneses sobre la misma documentación y cronología son menores en proporción a las *tierras* destacadas en la confirmación y, mucho más limitadas, como se ve que las citas para alfores castellanos. Se señalan, entre otros, los de León, Astorga, Mansilla, Rueda y Mayorga; Zamora, Toro, Villafáfila y Gema; el de Nora a Nora de Oviedo; Boñar, Aguilar y Cabrera; Caso, Peñafiel (en Lillo), Castrejón (colindante con el castillo de Gozón), Sena y Laviana. Aparte de los alfores claramente vinculados a fortalezas, que consideramos más adelante, el resto de las menciones destacan los alfores de pueblas (asturianas sobre todo) y villas regias que se insertan en otra problemática de la que ahora estrictamente consideramos. Pueden verse citas en GONZÁLEZ, *Fernando II*, 39, 43 y pp. 384-385, 447, 474, 481-482, 483, 948; GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, 18, 27, 28, 38.

<sup>130</sup> J. MATTOSO en su artículo sobre «La difusión de la mentalidad vasallática en el lenguaje cotidiano», *Studia Historica, Historia Medieval*, vol. IV, n.º 2 (1986), pp. 171-183, recupera el origen francés para los términos de *tener / tenencia* como «propiedad o cargo que se tiene por concesión de alguien» y de *honor* como «cargo o función pública, en representación de la autoridad suprema».

<sup>131</sup> No voy a ofrecer la lista de los respectivos tenentes para evitar la prolijidad de citas. Pero sirva el dato del centenar largo de menciones específicas de tenencias leonesas con sus respectivos tenentes localizadas sobre la misma documentación que sólo resalta una veintena para el reino de Castilla, que introduce habitualmente a sus personajes nobiliarios sin la adscripción territorial buscada.

Delegados también detectables por la indicación en forma negativa de *tenente sine terra* que nos lleva a la consideración del cargo por encima del territorio concreto de adscripción<sup>132</sup>.

Es discutible la sinonimia *tierra / tenencia* para los espacios extremaduranos o próximos, porque la propia consolidación de la tenencia obtenida por delegación regia presenta en estas áreas características de evolución especiales, más vinculadas al desarrollo concejil específico de la zona, a su acaparación de grandes espacios de influencia y a la temprana absorción de competencias territoriales pertenecientes a este tipo de «oficial»<sup>133</sup>. Pero, en lo referente a territorios al norte del Duero puede afirmarse la conformación de la *tenencia* generalizada, que no deriva de una «creación administrativa» sino que hay que rastrear sobre las condiciones de las *tierras* detectadas desde la documentación más tardía. Ello es el único paso que puede llevarnos a la explicación de las realidades de plasmación del poder territorial general sobre el reino de León y su posible divergencia o no respecto al castellano contemporáneo.

El interrogante final que me planteo es a qué interés responde el que los grupos de poder leoneses concedan mayor interés a la *tenencia* que el otorgado por parte de los castellanos. La respuesta sólo puede venir dada a través del estudio minucioso de realidades que, desgraciadamente, han sido demasiado desatendidas por la historiografía dedicada al reino de León medieval. Aspectos como la comunidad de aldea y su disolución, fenómenos de transmisión de propiedad y derechos desde las iglesias propias, benefactorías y behetrías, *commissa* y *mandationes*<sup>134</sup>, son esenciales para comprender qué elementos siguen funcionando y cuáles evolucionan en la transmisión territorial que realiza el rey en sus agentes. Ante esta carencia sólo podemos movernos en el terreno de las hipótesis y en el de la sugerencia de análisis realizados para otras zonas. Pero antes de entrar en aspectos conclusivos, deseo plantear dos consideraciones más que pueden incidir en el interés nobiliar concedido a la tenencia. Una, referente a la relación entre los territorios y un núcleo de carácter central y otra, sobre otras posibles categorizaciones de las *tierras* que no sean asimilables a *tenencias* o que puedan considerarse «tenencias especiales».

<sup>132</sup> Ejemplos de 1177 y 1178 que citan: *Comes Gundisalvus sine terra*, *Fernandus Poncii sine terra*, *Fernandus Vele sine terra*, *Vermudo Alvariz sine terra*, *Adefonsus comes sine terra*, por GONZÁLEZ, *Fernando II*, pp. 453, 454, 456, 459, 460.

<sup>133</sup> Remito a la obra de L. M. VILLAR GARCÍA, *La Extremadura castellano-leonesa. Guerreros, clérigos y campesinos (711-1252)*, Valladolid, 1986.

<sup>134</sup> Respecto a la mandación regia, C. ESTEPA considera su carácter intermedio en la evolución del poder derivado de la *propiedad dominical* y el debido al *dominio señorial*, en el primer tercio del siglo XI: «En definitiva, pensamos que en la mandación regia existe un carácter intermedio debido a la presencia en ella de propiedad dominical, sin duda incrementada notoriamente gracias al poder del señor de la mandación, y existe un tipo de sujeción de sus hombres libres conteniendo unos elementos tanto políticos como económicos. Por otra parte, el poder político del rey y sus agentes no puede interpretarse como una especie de gobierno sobre un distrito. Las mandaciones documentadas son unos casos concretos; no está todo el reino sujeto a tal régimen, y en ellos se da también una propiedad dominical regia, si bien ésta no debe confundirse con la mandación en sí. Durante el primer tercio del siglo XI la mandación ofrece este carácter intermedio...». Preguntándose «si este carácter 'intermedio' de la mandación se mantiene o resulta efímero» en época posterior. La respuesta será sin duda esencial para el conocimiento de la *tenencia* o de «tenencias especiales» que pueden resultar de la consideración de algunos *honores*. Cita de «Formación y consolidación del feudalismo en Castilla y León», pp. 178 y 179. Sobre la behetría véase «Formación y consolidación del feudalismo...», pp. 223 y ss. Sobre las comunidades de aldea, del mismo autor y obra, pp. 192 y ss.; I. ÁLVAREZ BORGE, «El proceso de transformación de las comunidades de aldea...» y R. PASTOR DE TOGNERI, *Resistencias y luchas campesinas en la época de crecimiento y consolidación de la formación feudal en Castilla, siglos X-XIII*, Madrid, 1980.

A la hora de la consideración de la *tierra / tenencia*, sería interesante establecer su posible relación o no con un núcleo concreto de irradiación que podría explicar la fragmentación territorial desde una teórica funcionalidad central que, en un caso hipotético, podría derivarse desde un punto central patrimonial del rey o incluso del tenente. Un primer ejemplo a considerar es el proporcionado en 1228 por la donación a la Catedral de Lugo de la heredad de Ventosilla, «en tierra de Castrelo» por indicación del regesto documental, de *quandam hereditatem in termino cellarii de Castrelo qui dicitur Ventosella et terminatur...* por el texto<sup>135</sup>. La tierra podría suponerse en la irradiación generada por el punto económico del cillero como centro de percepción de rentas, pero es en realidad un coto eclesiástico exento de tributos al rey o a quien ostente la *potestas regia*<sup>136</sup>. Unidades menores, denominadas *tierras*, insertas en un espacio mayor, son también las tierras de Gomáriz y Gondúlfez, donadas a la iglesia de Orense en 1180 y sitas en la Limia<sup>137</sup>. Cada una de ellas representa una unidad territorial aunque se inserten en una *tenencia mayor* como es ésta de Limia<sup>138</sup>. Su propio nombre puede ponernos en relación con pobladores o repobladores antiguos y, al menos, en el caso de Gomáriz puede establecerse la vinculación de la demarcación con un centro territorial. Por la ratificación de posesiones de la Catedral de Orense realizada en 1213<sup>139</sup>, cede el monarca el realengo *in villa que dicitur Gomariz*, lo que permite aceptar un núcleo territorial de carácter central que irradie las competencias ejecutivas sobre tal *tierra*, que sería el situado en la proximidad al monasterio de Ribas de Sil y en las márgenes del río Loña.

Abilio Barbero y Marcelo Vigil, al analizar las sociedades gentilicias del norte de la Península, planteaban ya el hecho histórico de la existencia de territorios sin un centro específico<sup>140</sup> y Carlos Estepa, en sus estudios sobre «El alfoz castellano en los siglos IX al XII», presentaba también la complejidad de estas realidades territoriales emanantes de un punto concreto o bien las que son anteriores a la configuración de un núcleo determinado que, más tarde, puede adquirir la funcionalidad central<sup>141</sup>. Entre las *tierras* de estudio localizadas, la realidad es igualmente compleja. En 1211, se otorga al monasterio de Sobrado la iglesia de Santa María de *Temes* con dos casales *que iacent circa eam*, indicando que la iglesia está situada, *in terra de Buual, inter Sanctum Laurentium de Buual et Passarim*<sup>142</sup>. Tanto *Temes* como *Buual* deben situarse en la confluencia del Sil y el Miño; zona en la que existe un río *Buual* que

<sup>135</sup> ...hereditas ipsa ex una parte per terminos de Barral, et ex alia parte per regarium vallis de Ramayn quomodo vadit usque ad caminum sursum, et inferius usque ad Uram de Veiga..., y, cotado. GONZÁLEZ, Alfonso IX, 574.

<sup>136</sup> De 1216 proviene un documento que clarifica la donación mencionada en texto. Se trata aquí de la villa de Ventosilla, inserta en el coto de Castrelo, libre de pechos y en cambio de un vino debido al mismo cillero de Castrelo: ...dedi et concessi canonicis ibidem... centum quinquaginta vini modios annuatim per modium Ripe auie, et assignavi eos illis in cellario meo de Castrelo et de Ripe auie, sed, quia astucia maiorinorum memorati canonici iam dictum uinum non poterant de cellario meo commode percipere, idcirco ad eorum instanciam pro concambio predicti uini necnon et pro aniuersario meo, ..., do prefatis canonicis atque in perpetuum concedo in cauto de Castrelo sub aula Sancti Pelagii villam meam Ventosellam uocatam, liberam ab omni regio et fiscali honere uel tributo, cum..., quicquid regia potestas in ea habere dignoscitur uel habere debet..., GONZÁLEZ, Alfonso IX, 332.

<sup>137</sup> GONZÁLEZ, Fernando II, pp. 467-468.

<sup>138</sup> El término de *tenencia mayor* —junto a *tenencia menor* y *macrotendencia*— remite a las diferencias de extensión y de jerarquización que utilicé en la primera parte de mi trabajo sobre *Los Adelantados y Merinos Mayores leoneses...*

<sup>139</sup> GONZÁLEZ, Alfonso IX, 298.

<sup>140</sup> *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista*, Barcelona, 1974, pp. 115 y ss.

<sup>141</sup> Pp. 314 y ss.

<sup>142</sup> GONZÁLEZ, Alfonso IX, 262.

puede aproximar la localización precisa. Por un lado, las dos merecen consideración territorial pero, por otro, no está tan clara la aceptación de un posible centro para cada una de ellas. La presencia institucional de *Suero Arie tenente Buual*, en el mismo documento citado, permite aceptar sin reservas la jurisdicción de la *tierra de Buval*. Menciones de 1214 y 1226 indican referencias para la misma *terra de Bubal* o *Buualo* con constatación de merinos regios en ella, además de la presencia señorial laica (del *comite* Fernando de Trastámara) y de la eclesiástica (monasterios de Ribas de Sil, Celanova) que se une a la de Sobrado<sup>143</sup>. Pero, en 1218 se otorga a doña Teresa Ibáñez la villa realenga de Formigueiros, indicando que está situada *in terra de Alba de Bubal*<sup>144</sup>; la *tierra*, pues, se indica ahora en referencia a un punto poblacional concreto. Un punto que debe relacionarse con el *castellum de Alva de Bubal* allí situado y las prestaciones y derechos que emanan de ese núcleo de irradiación de poder superpuesto y, posiblemente, actuante sobre la villa donada<sup>145</sup>. Ahora bien, si el documento de 1211 del que partimos parecía sumir la circunscripción de Temes en la de Buval, no por ello puede negarse la propia existencia jurisdiccional del distrito de Temes, sometido al mismo tenente Suero Arias y limitado por el cauce fluvial del Miño que no debe traspasar el oficial en respeto de cotos jurisdiccionales señoriales<sup>146</sup>. Pero la identificación de un centro territorial se hace aquí más difícil.

La dependencia de unos núcleos respecto a otros centrales, o la irradiación desde un centro, se resalta de manera más significativa ante los puntos de significación militar. Y en ellos puede verse la adscripción de muy distinto tipo de derechos y de limitaciones de los agentes regios. La *tierra de Canderrey*, mencionada en época de Alfonso VII, debe ponerse en relación con el castillo de Canderrey que figura en la dotación a las infantas Sancha y Dulce en 1217<sup>147</sup>, al igual que la de Milmanda debe verse en torno al castillo y a la villa<sup>148</sup>, la de Aguilar próxima al monasterio de San

<sup>143</sup> GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, 312 y 485.

<sup>144</sup> GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, 362.

<sup>145</sup> Documento de 12 de septiembre de 1229 por el que Alfonso IX excusa al monasterio de Santa Comba de Naves de la satisfacción de *...comestione[m] sive prestat[i]onem quam ab eo solebat exigere dominus qui tenebat castellum de Alva de Bubal...* Indicando claramente la exención: *...Libero etiam et absolvo monasterium ipsum et homines ipsius monasterii quod ad nullum laborem teneantur persolvendum dicto castello illos singulos panes quod consueverant persolvere in unoquoque mense...* Y mostrando el uso de tal servicio por decisión que no disfruta del beneplácito regio: *...Hoc autem facio quia constat mihi quod omnia ista fuerunt imposita iniuste monasterio ipsi et hominibus suis per dominos qui terram solebant tenere et non auctoritate regia...*, GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, 604.

<sup>146</sup> Efectivamente, así se manifiesta en 1213 respecto a la feligresía de Moura, situada al otro lado del río y perteneciente al monasterio de San Esteban de Ribas de Sil, como se ve por la disputa entre tenente y monasterio que provoca la decisión regia siguiente: *«Notum sit omnibus presentibus et futuris quod, cum controuersia esset coram me Alfonsus, ..., inter monasterium Sancti Stephani de Ripa Silis ex una parte, et Suerium Arie, tenentem Temes, ex altera, super demanda quam predictus miles faciebat in feligresia de Maura, ego de bono placito utriusque partis inquiri mandavi et secundum illam inquisam per homines bonos et per iuramentum factam et etiam per cartas aui mei domini Alfonsi imperatoris et patris mei regis domini Ferdinandi ab ipsis monachis Sancti Stephani in presentia mea exhibitas inueni quod miles qui illam terram de Temes tenuerit non debet transire aquam Minei ad demandandum eis aliquid in predicta filigresia de Maura. Et ideo mando firmiter et incauto quod quicumque illam terram tenuerit non intret in suo cauto toto in eo iure quod per istam inquisam acquisierunt et a tempore imperatoris hactenus habuerunt...»*. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, 293.

<sup>147</sup> GONZÁLEZ, *Fernando II*, p. 429 para la donación de 1173 y GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, 342 para la dote de las Infantas.

<sup>148</sup> Situada en el contacto de la sierra de Leboreiro. La villa recibe fuero en 1199 con *alfoz* situado *contra regnum Portugalensium*, en la división con el de León. Su castillo figura también entre los de la dote a Sancha y Dulce en 1217, lo que indica la conservación de derechos regios sobre las tenencias, partiendo de la *propiedad dominical* general sobre éstas. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, 126 y 342.

Esteban de Ribas de Sil con el castillo del mismo nombre<sup>149</sup>; la de Montes cedida a Santiago en 1188, con el castillo Cutubadi<sup>150</sup>; la del valle de Ribeira con el punto militar allí instalado<sup>151</sup> o la generada en torno al castillo de San Jorge en Trastámara<sup>152</sup>.

Pero no es siempre asimilable la *tierra/tenencia* con la delimitación jurisdiccional propia de la fortaleza. La tierra de Daravo, con castillo, es considerada como tal, pero se inserta además en la de Morrazo<sup>153</sup>. La jurisdicción de Toroño o la de Limia engloban como hemos visto numerosos castillos. Si bien la fortaleza da lugar a una *tenencia menor*, índice de un delegado regio, a nivel general como es el que discuti-

<sup>149</sup> En confirmación de privilegios del coto de San Esteban de Ribas de Sil, de 1214, se estipulan las libertades económicas y de asistencias militares respecto al tenente de la tierra, al tenente del castillo y al merino regio: *...Inueni preterea quod rechome de terra nec ille qui tenent castellum de Aguilar, nec ad sericum, nec ad petitum, nec ad ceuadam, nec ad aliam causam intravit unquam tempore antecessorum meorum nec intrare debet in cauto predicto, nec comendam ibi tenere, sed abbas ipsum monasterium debet per se tenere ipsum cautum et monasterium in comenda. Inueni etiam quod homines illius cauti non debent ire in apellidum de richomini de terra nisi quando rex mandauerit. Has uero predictorum antecessorum meorum donationes siue concessiones pias et iustas inueniens, ob remedium similiter anime mee ego approbo et confirmo. Veruntamen uolo et mando quod maiorinus meus intret in predictum cautum ad quatuor causas tantum et non ad aliud, videlicet, ad raussum, ad latrocinium, ad aleyuosiam, et caminum disruptum; et de istis quatuor casus habeat maiorinus meus medietatem de auere et aliam medietatem habeat monasterium....* En octubre del mismo año concede derechos regios en ocho feligresías, impidiendo también la entrada de *dominus terre ne maiorinus meus*, salvo por las cuatro causas. En agosto de 1215 se recuerda la imposibilidad de entrada en el coto al *ricome de terra nec maiorinus meus* por *uocem, petitum* o *demandam* salvo si son reclamados por el propio abad y *extra cautum* por las cuatro causas. Siendo *domino Fernando Fernandi* el tenente de *Limian et Albam de Aliste*. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, pp. 311, 314, 327.

<sup>150</sup> En 1176, Fernando II dona a Santiago la mitad de la tierra de Montes indicándose que ya poseía la otra mitad. En confirmación de privilegios y exenciones otorgada en 1188 se indica: *...terra que dicitur Montes in qua est castellum Cutubadi et medietatem de aliis montibus quos tenuit Suerius Froilaz, nam alteram medietatem iam dudum habebat ecclesia uestra...*, y, además: *...in omnibus his terris castella que ibi facta sunt, uel adhuc fient et omnia que ad uocem regiam debent pertinere tam in temporalibus, quam in ecclesiasticis...*, GONZÁLEZ, *Fernando II*, p. 449 y GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, 5.

<sup>151</sup> En una disposición de 1224 sobre la heredad y serviciales del valle de Ribeira que tenían el monasterio y el castillo de Ribeira se prohíbe la entrada del tenente de la tierra y del castillo: *...Et defendo quod nullus ricohome qui terram et castellum de me tenuerit, nec maiordomus, nec sagion intrent uel uadant pro aliqua causa in illis casalibus de seruitualibus de ipso monasterio et de ipso castello in quantas hereditates modo ibi habent et deinceps habuerint, quomodo diuiditur per suos terminos antiquos...*, GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, 438.

<sup>152</sup> En 1209, Alfonso IX da a la Catedral de Santiago (a cambio del castillo de Atalaya de Pedro y Pelayo Velliz que traspasa a la Orden de Santiago) el castillo de San Jorge en Trastámara sobre amplias posesiones más la heredad de Quintanilla: *...do... castellum de San Iurgio in Transtamarem, cum tota terra sua quam maiorem ab antiquo habuit, videlicet cum Carnota, Entines, Jalles, Barcala, Auania et de Celtigos... más ...totam hereditatem de Quintanilla, que iacet inter Venecias et Sanctum Martinum de Turribus, cum omnibus directuris suis et pertinentiis, tam in terris quam in fluuiis, ubicumque potuerint inuenire...*, siendo Rodrigo González el signifer regio y tenente de Trastámara, Sarria y Montenegro. La donación territorial resalta la importancia del castillo de Atalaya de Pelayo Vellid para el rey y la Orden receptora: *...Hoc predictum castellum de Atalaya do predicto ordini, ut, quia in regno meo habet principium, in eodem regno et castello predicto faciat sibi maiorem casam ad exaltationem Ordinis et regni mei, et ad defensionem Christianitatis et a seruitium Ihesu Christi...*, GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, 247 y 248.

Cito estos textos «in extenso» a propósito para dejar indicada ya la complejidad inherente a la variedad de situaciones sobre las percepciones y capacidades concretas de los agentes regios, tenentes de fortalezas y tenentes territoriales.

<sup>153</sup> En 1169, Fernando II da a Pedro Arias, prior de la Orden del Hospital, «la heredad de Pamala y la que tenía en Morrazo, en la tierra de Daravo», por cita de regesto. En 1184, dona a la iglesia de Compostela «el castillo de Daravo, sito en la península de Morrazo, por el buen servicio prestado en las expediciones con gastos superiores a las fuerzas de la iglesia». En confirmación a Santiago, de 1188, ya citada, se consolida la posesión del señorío episcopal sobre *terra que dicitur de ualle Morracium*. GONZÁLEZ, *Fernando II*, pp. 409, 496 y GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, 5.

mos, lo principal en este momento sería destacar el dominio global, la situación sobre la unidad *tierra/tenencia mayor*. Incluso la propia documentación ayuda a resaltar este fenómeno cuando prefiere utilizar la denominación de *alfoz* al referirse al término territorial estricto del castillo<sup>154</sup>. Se indica claramente en la donación a la Catedral de Astorga, en 1181, de Cabrera y Losada, con el castillo de la primera y todo su *alfoz*<sup>155</sup> y en la del castillo de Fresnedillo, en 1206, en el Bierzo<sup>156</sup>; en la donación a la iglesia de Zamora, en 1211, del *castro* edificado por el rey *in Ualle de Villa ceth cum omnibus directuris et pertinenciis suis et cum suo alfoz*<sup>157</sup>; y en las numerosas menciones de estos *alfozes* propios de punto militar que se localizan en los diferentes tratados o dotes de reinas e infantas<sup>158</sup>.

No es sólo una cuestión de tamaño, es evidente que una gran circunscripción integrará numerosas «unidades militares» que generan un marco concreto, menor, de aplicación del poder, pero sí es cuestión de superposición de competencias ejecutivas y, por tanto, de ingresos económicos y de privilegios políticos. Es evidente la importancia para la época de la subordinación que relaciona claramente elementos económicos unidos a las prestaciones de tipo militar y, cómo todo ello se articula sobre el interés de los grupos políticos por ocupar una *tenencia mayor* —cuyo titular final es el rey—, al tiempo que se están dando las integraciones de los mismos espacios en dominios señoriales diferentes<sup>159</sup>. Felizmente, se ha superado ya el momento

<sup>154</sup> En la donación de Monteagudo y Aguilar a la Catedral de León, de 1208, se estipula: *...uolo et mando ut ecclesia Sancte Marie sedis legionensis habeat castella de Monteacuto et de Aguilar cum suis alfozes et cum suis pertinenciis, quas habebat integre quando ego illa ganauit et ecclesie Legionensi dedi pro concambio de Castroterra et de Ferreira. Et si quis inde aliquid tenet uel postea aliquo modo adquisiuit, ego ei non concedo. Nolo enim quod ecclesia legionensis in aliquo fraudetur de his que predicta castra in suo iure et dominio habebant quando ego illa adquisiui et ecclesie legionensi dedi...*; en 1219, promete el rey no quitar al obispo los castillos de Monteagudo y Aguilar, pues de lo contrario le restituirá Castrotierra y Valmadrigal: *...facio pactum uobiscum..., quod, si ego uel successores mei aliquo tempore repetere uoluerimus a uobis uel ab ecclesia Legionensi castra de Monteacuto et de Aguilar, prius restituatur uobis Castrum terra cum ualle Matricali et cum suo alfoze et cum omnibus directuris ac pertinentiis suis; quod Castrum confiteor esse ecclesie Legionensis et me ab ipsa illud tenere, et quod nunquam mihi aut successoribus meis ecclesia Legionensis ipsum castrum dare teneatur, nisi prius uobis iam dicto episcopo uel successoribus uestris restituerimus ipsum Castrum terram cum toto suo alfoze, ut superius dictum est, et cum omnibus directuris ac pertinentiis suis...*; la confirmación de 1221 repite estos últimos términos, indicando: *...Et uos, episcopo et capitulum, promittitis quod de predictis castellis in eodem debito sitis predictis filiabus meis post mortem meam in quo estis mihi in uita mea...*, GONZÁLEZ, Alfonso IX, 236, 371 y 406. La transferencia de *propiedad dominical* está superada y ahora debe verse lo ejercido en el contexto del poder bajo la fórmula de *dominio señorial*.

<sup>155</sup> GONZÁLEZ, Fernando II, p. 481. Por los buenos servicios prestados, con consejo de su curia y por 1.000 maravedíes. La donación parece «camuflar» una venta de *propiedad dominical*.

<sup>156</sup> *...do et concedo castellum de Frenedello cum toto suo alfoz Sancte Eolalle, in terra del Bercero...*, GONZÁLEZ, Alfonso IX, 210.

<sup>157</sup> *...do... illud meum castrum quod ego hedificaui et feci in ualle de Villa Ceth, ut illud habeatis et libere et quiete in pace possideatis sicut ea que melius habetis et liberius possidetis. Hoc igitur meum prenominatam castrum cum omnibus directuris et pertinenciis suis et cum suo alfoz dono uobis et ecclesie uestre sicut supradictum est pro remedio anime mee et auorum et omnium parentum meorum, et pro bono et grato seruicio quod michi sepe fecistis...*, GONZÁLEZ, Alfonso IX, 277.

<sup>158</sup> En las arras de la reina doña Berenguela, de 1199, se le traspaşa *triginta castella cum alfozis et directuris suis*, localizados *in Gallecia, in terra de Campis, in Somocis, in Asturiis, in Rianno*. En la dote de las infantas Sancha y Dulce, de 1217, se otorgan entre muchos otros, trece castillos *in Limia, Cruniam cum turri de faro et cum suo alfoz* y *predicta castra omnia cum totis suis alfozis*. En las treguas establecidas ese mismo año entre los reyes de León y Castilla se aseguran *ista castella regi Legionis, uidelicet, Villalali, Sancto Cipriano, Oronia cum suo alcazar et cum toto suo alfoz, Villagarcia, Sancto Petro de Taraza, Sancto Eruas, Ferrera, Belvis, cum totis suis alfozes...*, GONZÁLEZ, Alfonso IX, 135, 342, 350 y GONZÁLEZ, Alfonso VIII, 681.

<sup>159</sup> En 1186, el monarca ha liberado a la iglesia de Oviedo, *la tierra de San Salvador de Grandas* respecto al castillo de *Buron*, de tal forma que: *...nullus qui castellum de Buron teneat uel alius habeat*

marcado la historiografía institucionalista que creaba del castillo una imagen de protección frente a invasiones o violencias exteriores y que convertía a los señores en nobles paternalistas que ofrecían seguridad a sus indefensos y desvalidos vasallos. Las fortalezas suponen una forma de encuadramiento social, expresan la voluntad señorial de reagrupamiento de la población próxima, son residencia del poder feudal, centros de apropiación de rentas, instrumentos para la protección de unos señores contra otros, útiles trascendentales en la agrupación y ordenación de la confiscación de excedentes obtenidos por el campesinado<sup>160</sup>. Y de todo ello puede beneficiarse (a través del *dominio señorial*) el agente regio que ocupa la delegación del rey, aunque sea temporal.

La *tenencia* no puede verse en ningún caso como un tipo de modelo uniforme y único engarzado sobre todo el espacio del reino. Las transmisiones revelan una gran complejidad y no es fácilmente asequible el saber lo que se adquiere por parte del tenente. Es interesante al respecto el pleito entre el abad de Celanova y el tenente de dos castillos (*dompnum Petrum Ferrandi, militem de Caparin, tenentem castellum Sancte Crucis et castellum de Sandi*), sobre tributos y derechos en ciertos cotos (*super cautis et terminis et foris eorum in quibus abbas se dicebat a predicto milite grauari*), resuelto por sentencia regia otorgada en 1218, tras inquisición realizada por tres delegados regios que deben establecer *que iura monasterium Cellenoue in ipsis locis et terris super quibus contendebatur debebat habere, et que dominus terre*. Según esta pieza documental, la entrada del mayordomo del castillo de Sandi está supeditada al mayordomo de Celanova, igual que en las prendas. Es también éste quien puede liberar de las labores del castillo y quien dirigirá el fonsado. Cada «señor» establecerá su justicia (*uoces*) sobre sus hombres. Citándose entre los pechos a reconsiderar lo que el *rusticus* pagaba anualmente al *domino castelli*, consistente en *unum caseum recentem et frustum de butiro si haberet ganatum et unam gallinam más collectam*. Se relacionan la *fossadaria* y el *caritellum* con el tenente y los términos de *uox/uocis, calumpnie, scorcio, focacia, luctuosa, senara, quadrilis, ariete, uassalia, labor de castillo, uino, ceuada et gallinas*, con las percepciones a recibir por Celanova. Todo ello a aplicar sobre los distintos cotos eclesiásticos mencionados, los de: *Montes, Ecclesiola, Quintana, Pennosinis, Soutobadi, Froyanes, Rippe Minei, Merenis, Matamala, Cerdar, Soutariis, Poul y Frogian*<sup>161</sup>.

*potestatem aliquam super ipsa terra nominata vel ipsam teneat comenda nisi ovetensis episcopus vel qui eandem prefatem terram de manu ovetensis episcopi receperit in comenda...*, GONZÁLEZ, Fernando II, pp. 509-510. En 1183 ha donado a Urraca López *totam terram de Uilla mor, cum Omaina et Uignao et cum tota terra de Buradon, preter castellum quod uobis non tribuo...*, GONZÁLEZ, Fernando II, 47 y pág. 491. En la tierra de Deza que ya hemos mencionado encontramos al tenente, al monasterio de Carboeiro liberado en 1192 respecto al *dominio illius qui in Deza habuerit y a la Catedral de Compostela que ha recibido toda la tierra* en 1165; en la confirmación al monasterio de Carboeiro de 1192 se especifica que *idem monasterium sit semper liberum et de omni postestate absolutum de iure et dominio illius qui in Deza habuerit dominium uel tenuerit, tam militis siue maiorini quam alicuius potentis uel nobilis seu etiam comitis uel alterius hominis...*, GONZÁLEZ, Alfonso IX, 52.

<sup>160</sup> Bastaría citar el interés conferido a esta realidad por los mentores del «segundo modo de producción feudal». Vid. J. Pierre POLY y E. BOURNAZEL, *El cambio feudal (siglos X al XII)*, Labor, Col. «Nueva Clío», 16, Barcelona, 1983; P. GUICHARD y A. BAZZANA, *Habitats fortifiés et organisation de l'espace en Méditerranée médiévale*, Lyon, 1983. Y P. TOUBERT, *Les structures du Latium médiéval. Le Latium méridional et le Sabina du IX<sup>e</sup> siècle*, II vols., Roma 1973, con «versión» española (más que traducción) como *Castillos, señores y campesinos en la Italia medieval*, Crítica, Barcelona, 1990, desgraciadamente reducida a 347 páginas.

<sup>161</sup> GONZÁLEZ, Alfonso IX, 358. El documento, pese a su gran interés, es demasiado largo para transcribirlo aquí.

Pero pocos documentos son tan generosos en información y lo principal es que hay multitud de situaciones diferentes dependiendo del punto concreto de la tenencia regia, de su estatus señorial o, mejor dicho, de los dominios señoriales superpuestos o compartidos y de la evolución de las distintas realidades en la cronología. Por ejemplo, para Salamanca se conoce un acuerdo relativo a diferentes derechos debidos a los alcaldes y al tenente, quien los percibe en maravedíes, como el otorgado en 1231<sup>162</sup>; *yantar* es lo que recibe el tenente de la tierra, delegado de la reina Berenguela, en Valencia, Valderas y Villalpando<sup>163</sup>. El tenente del castillo de Alba de Buval recibía *comestionem* y *prestationem* de labores en el castillo<sup>164</sup>. Las *directuras* de San Vicente del Pino están repartidas entre el monasterio y el *dominus terre*<sup>165</sup>. *Pro ceuada* y *pro uida* son las razones que permitirían la entrada y percepciones del *homo de terra* en heredades de lo que será después el coto exento de Oya<sup>166</sup>. *Collecta* es lo adquirido por el *dominus terre* que ejercía los derechos de visita en tierra de Santiago<sup>167</sup> como *uidam*, *ceuadam* y asistencia militar para la hueste real, el tenente de la tierra por otra noticia<sup>168</sup>. Los fueros de Ribas de Sil de 1225, en el Bierzo, mantienen

<sup>162</sup> En virtud del cual ...*tollo inde alcaldiam in perpetuum, ita tamen quod alcaldes de Salamanca dent illi qui terram de me tenuerit quingentos morabetinos singulis annis per tercias anni, et pro isto alcaldes recipiant semper omnes calumpnias quas ricus homo qui tenebat Salamantica recipere debebat...*, claro intercambio económico resultado además de la transferencia a los alcaldes de las competencias judiciales (y las tasas de caloñas correspondientes) atribuibles anteriormente al tenente. GONZÁLEZ, Fernando III, 307.

<sup>163</sup> Una noticia también tardía, presumiblemente de 1223, presenta las diferencias de percepción sobre estos tres núcleos urbanos como bien se indica a los *conciliis et collectoribus et eis que tenente castra de Valencia, de Valderas et de Villarpando*, obligando ...*uos que del pecho de los vassallos del cabildo et de los canonigos de Leon que les dedes ende el quarto; et mando et defiendo firmementre a los que tienen los castiellos et a los merinos que non posen nin coman en sos celeros, nin en sus casas, mays los uassalos den en las iantares de mi ho del ricohome que touier la tierra assi como suelen, et no les tomen de mays...*, GONZÁLEZ, Fernando III, 176.

<sup>164</sup> Evidentemente, antes de la exención al monasterio de Santa Comba de Naves que proporciona la noticia, en 1229: ...*libero et absolvo monasterium sancte Columbe de Naves quod non teneatur solvere comestionem sive prestationem quam ab eo solebat exigere dominus qui tenebat castellum de Alba de Bupal. Libero etiam et absolvo monasterium ipsum et homines ipsius monasterii quod ad nullum laborem teneantur persolvendum dicto castello illos singulos panes quod consueverant persolvere in unoquoque mense...*, indicándose incluso la capacidad ejecutiva e «injusta» de los tenentes: ...*Hoc autem facio quia constat mihi quod omnia ista fuerunt imposita iniuste monasterio ipsi et hominibus suis per dominos qui terram solebant tenere et non auctoritate regia...*, GONZÁLEZ, Alfonso IX, 604.

<sup>165</sup> Los derechos de la población están partidos: ...*ego Adefonsus...*, *concedo et confirmo... Et mando quod idem monasterium totas suas directuras recipiat in ipsa populatura et in kalendis et in feriis per suum maiordomum, sicut et dominus terre ipsius per suum maiordomum suas receperit directuras...*, GONZÁLEZ, Alfonso IX, 41.

<sup>166</sup> En 1227: ...*mando et outorgo quod nullus homo intret in hereditates monasterii de Oya pro aliqua causa de mundo ad malefaciendum ibi uel in hominibus et rebus suis; nec etiam caballarius uel scutarius, nec alius homo de terra intret ibi pro ceuada, nec pro uida, nec faciat ibi malum uel tortum, sed mando quod quicumque fecerit uocem uel calumpniam pectet illam monasterio ipsi; et homo meus uel homo domini que terram tenuerit non intret nisi ad istas quatuor uoces; ad latronem cognitum, ad aleyue, ad roussum, et ad caminum britatum...*, GONZÁLEZ, Alfonso IX, 497 con confirmación de Fernando III en 1238.

<sup>167</sup> Traspasados al arzobispo por documento de junio, 14, sin año, dado en Romariz: *Alfonsus, Dei gratia Legionis rex, totis hominibus de terra Sancti Jacobi qui litteras istas uiderint, salutem. Sapiatis quod ego mando et teneo pro directo quod quando archiepiscopus andauerit per terram Sancti Jacobi homines terre dent ei collectam sicut domino terre. Unde aliud non sit...*, GONZÁLEZ, Alfonso IX, 637.

<sup>168</sup> Del 30 de agosto, sin año: ...*totis hominibus de terra Sancti Jacobi...* *ego mando quod detis uiam illis qui terras tenent et ceuadam sicut positum fuit; et mando quod adiuuetis illos per ad meam hostem secundum illam mensurationem quam mandauerit archiepiscopus Sancti Jacobi et uiderit pro bono. Unde aliud non sit...*, GONZÁLEZ, Alfonso IX, 650. Las transferencias pueden darse a institución concejil directamente como se dilucida de la imposición de entrada al concejo de Jalles para una intervención o hacer justicia en la misma tierra del arzobispo de Santiago: ...*concilio et allibus de Jales et homini suo Dominico Fernandi, et Dominico Alegre, salutem et gratiam. Dico uobis et mando quod non intretis in terram*

la obligación de apellido con *domini qui terram tenuerit*, así como el «correr el monte» y su capacidad judicial, además de la entrega de manos de oso al tenente<sup>169</sup>. El foro que exigía el conde Rodrigo, quien *tenens Lemos per terram*, al monasterio gallego de San Esteban de Ribas de Sil, consistía en cien sueldos de yantar y seis modios de cebada<sup>170</sup>; en el año siguiente a esta noticia, se confirma el coto del monasterio liberándolo del tenente del castillo de Aguilar y del apellido del *richomini de terra* (que no tiene por qué ser el mismo), sin embargo se mantiene el apellido regio y la entrada del merino por las cuatro causas de reserva regia; cuando, en 1215, se renueva el coto y el privilegio, se prohíbe la entrada de *ricome de terra nec maiorinus meus*, salvo las cuatro voces, uniéndose elementos económicos a los judiciales<sup>171</sup>.

El beneficio directo del tenente es dependiente de la situación del propio realengo y de su misma evolución. Un ejemplo más presenta esta distinción del patrimonio regio. La *tierra de Frieira* (en el occidente berciano leonés) es sujeto de concesión de fuero en 1206. La carta foral *ad populandum in manu hominis mei Ariae Pelagii* es dirigida *uniuersam terram de Frieira*, delimita claramente los términos límites jurisdiccionales y estipula su mantenimiento en realengo. Ahora bien, el realengo diversificado entre la *propiedad dominical* y el *dominio señorial*. Hay pago censual de martiniega al rey, absolución de facendera y fonsado regio, concesión de caloñas según fuero de Ponferrada pero mantenimiento de posesiones en la estricta propiedad del rey (*preter medietatem de Veiga quam mihi conseruo*), por lo tanto una cesión a los pobladores en relación a la *propiedad dominical* traspasada junto a elementos que deben observarse en el contenido del *dominio señorial*<sup>172</sup>.

*archiepiscopi et pro aliqua causa, nec pro commenda aliqua, nec pro facienda iusticia, quam uos facere non sapitis nec inter uos facitis, et hoc defendo uobis firmiter, nec faciatis inde aliud si corpora amatis. Quod si non feceritis, mando archiepiscopo quod per se et per suos faciat nimirum in corporibus et in habere...*, GONZÁLEZ, Alfonso IX, 640.

<sup>169</sup> Entre los pechos debidos *regie voci* se mencionan *rellias de ferro, tructas frescas, ceram, iantar de rege de cada fogo duos cubitos de panno stopazo, iudegas regias...* Están exentos, porque la *terra ipsa est febre et fragosa, de omicidium, portaticum, rausum, manneriam, esugisam y nupcium*. Pero *debent autem moratores ipsius terre ire in apellidum domini que terram tenuerit, ita quod eadem die quo iuerint ad casas suas reuertantur* o pagar *unum carnarium aut XVIII denarios*; deben *ire cum mandato domini qui terram tenuerit per linguam, et nichil in collo ita quod eadem die possint ad domum suam redire*; deben *currere montem domino qui terram tenuerit et unam diem in iuerno et per aliam in verano*; ...*si matauerint urssum in Ripa Silis debent dare manus domino qui terram tenuerit, et si osua ualuerint tres canados de uino et tres quartas de centeno debent eam dare domino terre, et si non non; de aliis autem uenationibus nichil debent ei dare*. Las caloñas deben ser denunciadas por el concejo: ...*Dominus uero terre non debet ire ad calumpnias que ibi facte fuerint nisi ei fuerint date per concilium...*, GONZÁLEZ, Alfonso IX, 458. La toponimia sitúa la tierra en el Bierzo.

<sup>170</sup> La percepción, considerada injusta, se anula en 1213: ...*ad querelam abbatis et conuentus Sancti Stephani de Ripa Silis inquiri per iuramentum feci, quod cum comes domnus Rodericus, tenens Lemos per terram petitit ad abbatem Sancti Stephani quod daret ei cent soldos per ad iantare et sex modios de ceuada, et ille abbas dedit ei illud totum de gratia que nichil ei dare solebat nec tenebant et illi dare pro foro, ei ex tunc tam ipse comes quam eius successores in eadem terra leuauerunt semper pro iantare illud quam ceuadam pro foro. Si quid inicurose leuauerunt, ego absoluo ipsum monasterium a supradicto foro quod richomines de Lemos ab eis extorquere solebant...*, GONZÁLEZ, Alfonso IX, 292. Vid. además doc. 312, con la reparación de lo hecho *por forcia* por el conde Fernando de Trastámara.

<sup>171</sup> Vid. nota 149.

<sup>172</sup> *Ego Alfonsus, Dei gratia rex Legionis et Gallecie, do uniuersam terram de Frieira ad populandum in manu hominis mei Ariae Pelagii, ita scilicet, ut si triginta populatores ibi populauerint dent mihi annuatim, ad diem sancti Martini, unam vacam valentem triginta solidos, et porcum unum valentem decem solidos, et duos arietes, et tres haedos, et decem gallinas, et centum panes triticos de singulis denariis, et unum modium vini, et unum modium de cevada, et libram unam piperis, et duos solidos pro cera, et unum solidum pro paramento coquinae. Quod, si plures populatores vel pauciores fuerint, secundum predictum persoluant hoc forum, unusquisque singulos solidos currentis monete. Omnem terram istam tribus popula-*

Textos castellanos contemporáneos que presentan percepciones o competencias de tenentes introducen un nivel de actuación sobre los mismos y nuevos elementos. El *seniore qui Pampliga tenuerit* recibiría también pechos por homicidios y caloñas judiciales pero pagados de modo diferente según su pertenencia o no al *alfoz* y variando su situación respecto a los dependientes de otros señores<sup>173</sup>. Homicidio, pecho regio y conducho se recuerda entre las percepciones del *rico homini*, agente regio, pagadas por los vasallos del monasterio de San Martín de Mazcuerras, que son ahora traspasadas a señor eclesiástico, mientras los de Cabezón deben seguir satisfaciéndolos<sup>174</sup>. El *dominus ille qui Fridas tenuerit* pondría merino con la consiguiente recepción de tasas por el nombramiento<sup>175</sup>. Estos ejemplos nos introducen en un ámbito de antiguas percepciones de tenentes, con indicios de una fiscalidad regia, que han sido traspasados ya a los beneficiarios de condiciones señoriales, fuera ya del estricto control regio o, al menos, de la delegación regia «regulada».

Una última indicación. La mención de *tierra* y la sinonimia que hemos señalado con la *tenencia* no impide otras consideraciones como la presencia del *honor*<sup>176</sup>. En 1175, el monarca dona a Pelayo Quejal, la iglesia realenga y vega de la villa de Santa María de Sebrai, *en el honor de Sabrai*<sup>177</sup>; en 1199, se dona a Mondoñedo, *terram siue honorem de Miranda et de Santi*<sup>178</sup>; en 1211, en el día de la consagración de la Catedral de Santiago, dona el rey el castillo de Traba más ochocientos estopos de trigo en Santa Marina de Órbigo, población perteneciente al *honor* de Palacios de Turcia<sup>179</sup>; en 1215, se dona a la Iglesia de Astorga la iglesia propia de Bendollo, *que constructa est ad honorem Sancte Eolalie in terra et honore de Queyroga*<sup>180</sup>; en 1220, se traspasa a Valdediós, el realengo *in honore de Allande, circa Tineum, loco prenominato in Presnes et vocatur Pinera*<sup>181</sup>; en 1228, se da la confirmación a la Catedral de Orense de la donación de Alfonso VII, de 1133, de *castelli de Lauredo et honoris eiusdem*<sup>182</sup>. Hay casos en los que el *honor* referencia elementos que deben verse

*tionibus ibi habitantibus pro foro premolendinorum, et preter medietatem de Veiga quam mihi conservo. Statuo etiam quod habeant illicias et calugnias quas fecerint secundum forum Pontisferrati, et absolvo eos de omni facendaria et quito praeter quam de fossato meo, ut sint vassalli voluerint, do eis forum per scriptum. Terra illa de Frieyra de terminatur per...*, GONZÁLEZ, Alfonso IX, 201.

<sup>173</sup> En el fuero a Pampliega de 1209: *...Si aliquis homo extraneus uenerit ex aliqua parte a Pampliga et se moratus fuerit, de qualicumque dono uoluerit, si calumniam aliquam euenerit illo domino suo accipiat ipsam calumniam. Si uero aliquis occiderit illum persoluetur totum homicidium et medietatem accipiat domino eius et aliam medietatem reges terrae. Si aliquam conptemptam habuerit hominem de Pampliga cum seniore qui Pampliga tenuerit, ostendat ei fidiatorem, et si fidiatorem uoluerit darre, persoluat tres dineros per foro de Pampliega, et si homine fuerit de alfoz de Pampliega persoluat ipse sex dineros...*, GONZÁLEZ, Alfonso VIII, 836.

<sup>174</sup> Por noticia de 1229 que indica, tras *inquisicionem*, *...quod uassalli monasterii Sancti Martini de Maçcorres non debent pectare homicidium cum hominibus de Cabeçone, neque dare pectum regi neque conductum rico homini nisi episcopo...*, GONZÁLEZ, Fernando III, 258.

<sup>175</sup> Por GONZÁLEZ, Alfonso VIII, 716, de 1202, en la concesión del fuero de Logroño a Frías se indica esta posibilidad: *...Et dominus ille qui Fridas tenuerit, quicumque sit, non ponat merinum in Fridas nisi illum qui sit vicinus eiusdem ville...*

<sup>176</sup> Remito a mi artículo reseñado en nota 20 que no alcanzaba todo el período ahora resaltado.

<sup>177</sup> GONZÁLEZ, Fernando II, p. 441.

<sup>178</sup> *...cum omnibus pertinenciis et directuris, et cum tota sua integritate...* Siendo Gonzalo Muñoz el *tenente arras regine de Asturiis*, Poncio Vélez el *tenente de Mirandam de Asturiis* y Álvaro Díaz el *tenente Bvuraon et Urzelon*, GONZÁLEZ, Alfonso IX, 132.

<sup>179</sup> GONZÁLEZ, Alfonso IX, 271.

<sup>180</sup> GONZÁLEZ, Alfonso IX, 319.

<sup>181</sup> GONZÁLEZ, Alfonso IX, 393.

<sup>182</sup> *...necnon ville de Laurio de Susano, cautationis etiam ipsius castelli et ville predictae, a bone memorie domino imperatore auo meo ecclesie auriensi concessum, confirmans, ad perpetuam rei memoriam et ut donatio et cautatio ipsa robur obtineat...*, GONZÁLEZ, Alfonso IX, 534.

en el contexto de la *propiedad dominical* como la concesión a Pelayo Tablatello, en 1152, de una villa en la Sobarrriba con sus pertenencias *et omni iurisdictione et honore et cum omnibus suis directuris*<sup>183</sup>, donde el contenido jurisdiccional tiene que ver directamente con la propiedad concedida.

Pero hay otra posibilidad, y posiblemente más abundante, y es que la concepción del *honor* tiene más que ver con los derechos propios del *dominio señorial*. En transferencias a personas individualizadas, es relativamente habitual la sinonimia con una tenencia, con prerrogativas más fáciles de detectar ante la explotación de deberes adscritos a una fortaleza, de la que pueden inferirse o no obligaciones que graven a los núcleos próximos. Pero, en ocasiones, el *honor* puede suponer una categorización espacial a añadir sobre la propia *tenencia*, o diferenciada cuando se trata de la adscripción o relación con villas<sup>184</sup>. Lo interesante a destacar ahora es que la consideración del *honor* puede ponernos en relación con espacios territoriales que pueden poseer un estatuto diferenciado, o quizá más bien, que lo han poseído en el pasado. Máxime si tenemos en cuenta que las referencias al *honor* son más tardías, lo que puede considerarse como una evolución en la consideración política del distrito en la línea de evolución de tenencias territoriales así calificadas en el siglo XII.

Pero además, si bien las *tenencias* castellanas no son especialmente resaltadas frente a la profusión de las leonesas, sí son referenciados muy específicamente los *honores*. También bajo los condicionantes propios de la *propiedad dominical* y del *dominio señorial*. Al donar una viña a los *hominibus* de Nájera (y Nájera es una de las *tenencias* que más destaca de modo específico la documentación castellana), en 1210, el rey ordena la siguiente condición: ... *quod detis michi vel illi qui de me honorem tenuerit medietatem fructuum el aliam medietatem habeatis vos, sed medietatem meam debetis michi adducere ad Nageram ad saraphiz de mea apoteca uel illius qui honorem tenuerit de me*<sup>185</sup>... Por los fueros del mismo 1210 a San Vicente de la Barquera se indican derechos debidos al *tenente* del *honor* extraídos de la incipiente fiscalidad regia<sup>186</sup>. Frente a estas menciones, el *alfoz/tierra/tenencia/honor* de Cea proporciona referencias de su *tenente* (*domino qui Ceam tenuerit, qui tunc terram istam tenebat, qui tunc Ceyam in honore tenebat,...*)<sup>187</sup>, que deben situarse en el contexto de derechos jurisdiccionales y políticos propios del *dominio señorial*. Creo ver en ello una condición general a ambos reinos que indica una *tenencia resaltada*, quizá particularizada señorialmente frente a la mayoría que resultan una entrega temporal de *dominio señorial regio*.

#### *A modo de conclusión*

El *realengo* es el punto de partida básico sobre el que los agentes territoriales contribuyen a desarrollar su propia conformación señorial, su poder económico y político. Ahora bien, el propio *realengo* es una categoría señorial sometida a un proceso de formación y desarrollo común a otras definiciones señoriales (solariego, abadengo) que pueden incluso derivar de él (señorío concejil, ¿behetría?). Durante el período astur es el carácter dominical de los bienes transmitidos el que presenta una mayor relevancia; las funciones de tipo jurisdiccional que se manifiestan en el

<sup>183</sup> *Cat. León*, 1.031.

<sup>184</sup> Véase al respecto del *honor* de Villar de Mazarife, del de Gordón y, en general, C. ESTEPA, «Formación y consolidación...», pp. 215 y ss.; «El realengo y el señorío jurisdiccional...», p. 482.

<sup>185</sup> GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, 872.

<sup>186</sup> ...*Do etiam uobis aquas de Deba et de Nansa ad piscandum in illis, saluo directuris militum, ita quod detis domino qui de me honorem tenuerit decimas piscium quos ibi prendideritis, et quod faciatis ibi nassas quomodo forum est et consuetudo...* GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, 864.

<sup>187</sup> Vid. nota 60.

reino astur-leonés deben entenderse a partir del lazo indisoluble con la existencia de una *propiedad dominical*. Propiedad que no anula la presencia de situaciones «intermedias» entre la referida al rey y el simple ejercicio del poder político-militar regio sobre comunidades no dependientes directamente de él (la mandación). A lo largo del siglo XI, el dominio del monarca debe entenderse como *propiedad dominical regia* ante todo, tanto en Castilla como en León. Las estructuras feudales de este último reino, más avanzadas que en el caso castellano, establecen una consolidación de la propiedad dominical feudal en tal período. Con la transformación del poder regio, éste se extenderá sobre propiedades que no le están sometidas dominicalmente; lo militar, lo judicial y lo económico producto de una primitiva fiscalidad regia, constituirán características de un poder más evolucionado definido como *dominio señorial*.

Este *dominio señorial* regio puede ser ejercido por sus agentes, *senior* o *dominus* de una villa, *potestas* o *tenente* de una localidad o un territorio. Asistimos a finales del siglo XII a un proceso de fijación de fenómenos de fragmentación territorial que no son sino el resultado práctico de la división o fragmentación política del poder feudal, del reparto de capacidades de coacción extraeconómica entre el monarca y los grupos sociales susceptibles de adquirirlas. Desde la órbita puramente espacial, las unidades de territorialización sobre las que se ha basado la observación —*tierra y alfoz*— están presentes en ambos reinos pero con matices prioritarios de una u otra desde la mención formal. Desde el aspecto político, ambas unidades están sujetas a los procesos de acaparación por parte de la nobleza en desarrollo capaz de integrar el dominio personal y el resultado de la delegación regia. Ahora bien, mientras en Castilla el punto de partida de la discusión se centra en el *alfoz*, en León, reino de estructuras feudales más formalizadas, la *tenencia* sigue teniendo una relevancia más acorde con lo que ha podido representar en el pasado para los grupos nobiliarios poderosos. En Castilla el «régimen tenencial» no debe verse como un modelo nuevo sino como una fase evolucionada sobre la propia base territorial constituida por los alfoces. Sólo en aquellos espacios menos integrados en la estructura de la Corona es donde la titulación de las tenencias se resalta de modo más específico. En León, el poder que los grupos nobiliarios locales han podido ostentar sobre unos distritos poco formalizados, controlados en última instancia por el rey, pero dominados por el establecimiento directo de capacidades económicas y políticas ejercidas por los tenentes, con vinculaciones claras con la existencia de su propiedad dominical en los mismos distritos, producía de la tenencia primitiva una prerrogativa a la que era difícil renunciar. En la segunda mitad del siglo XII, la atribución jurisdiccional plasmada en el ejercicio de la justicia y las competencias derivadas de la jefatura militar caracterizarán un elemento requerido por los nobles en su consolidación como fuerzas políticas. La tenencia de este momento es clave en la articulación del *dominio señorial del rey*. Su entrega a agentes del monarca la van convirtiendo en instrumento requerido por los nobles, ahora no sólo locales, para la consolidación del propio dominio señorial nobiliario. El mantenimiento de la titularidad sobre tenencias mayores, la tendencia a la concentración de varias tenencias de modo conjunto, es el útil de la nobleza leonesa ascendiente para equilibrar y «combatir» otras realidades señoriales; la del abadengo que sustrae desde antiguo en León la capacidad de acción sobre numerosos puntos territoriales y el propio señorío del rey que, articulado además a través de los concejos, va creando una merma directa de sus hipotéticas competencias y percepciones.

La penetración de los merinos territoriales, conformándose como agentes dependientes del monarca, con mayor formalización administrativa, con actuaciones más

reguladas, con capacidades de intervención regladas y con nuevos componentes de tipo fiscal en su percepción, viene a representar una evolución, una necesidad de transformación y de acomodación a lo que va formulándose como el *señorío jurisdiccional del rey*. El período analizado presenta ya elementos de complejidad que introducen en esta nueva fase de caracterización de la propiedad y el poder feudal, pero ello debe darse ya en otro momento literario que el que aquí nos hemos propuesto.